

¿Qué es?

La orden europea de retención de cuentas (OERC) permite a los órganos jurisdiccionales de la UE **embargar fondos** depositados en la cuenta bancaria de un deudor en **otro país de la UE**. El procedimiento podrá utilizarse únicamente en casos transfronterizos, lo cual implica que el órgano jurisdiccional que sustancia el proceso o el domicilio del acreedor han de encontrarse en un Estado miembro diferente de aquel en que el deudor tenga la cuenta.

Esto facilita el **cobro de las deudas** en la UE.

El procedimiento para obtener una OERC se recoge en el [Reglamento \(UE\) n.º 655/2014](#).

Constituye una **alternativa** a los procedimientos jurídicos existentes en cada país de la UE.

Será de aplicación a partir del 18 de enero de 2017.

Ventajas

El procedimiento es **rápido** y se lleva a cabo **sin informar al deudor** (*ex parte*).

Este «**efecto sorpresa**» impide que los deudores *trasladen, oculten o gasten* el dinero.

¿Es de aplicación en todos los países de la UE?

No. El Reglamento no se aplica en Dinamarca. Esto significa que:

los acreedores ubicados en Dinamarca **no pueden solicitar** una OERC.

no es posible obtener una OERC relativa a una cuenta bancaria danesa.

Cómo presentar la solicitud

Puede encontrar todos los formularios de solicitud y más información [aquí](#).

Puede **cumplimentar todos los formularios en línea**.

Recuerde: *No está usted obligado a proporcionar datos concretos* sobre la cuenta que haya de ser embargada (por ejemplo, el número de cuenta) **si no dispone usted de los mismos** – solo el **nombre del banco** en que se haya abierto la cuenta. Si no conoce el nombre del banco en que se haya abierto la cuenta del deudor puede usted, en virtud del Reglamento, solicitar al Tribunal que lo averigüe.

El contenido de todos los formularios relacionados con la OERC se establece en el [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2016/1823 de la Comisión](#).

Enlace relacionado

[Guía del Ciudadano en Procesos Civiles Transfronterizos en la Unión Europea](#)  (716 Kb) 

Última actualización: 21/03/2022

La Comisión Europea se encarga del mantenimiento de esta página. La información que figura en la presente página no refleja necesariamente la posición oficial de la Comisión Europea. La Comisión no asume ningún tipo de responsabilidad con respecto a la información o los datos contenidos o mencionados en el presente documento. Consúltense el aviso jurídico relativo a las normas sobre derechos de autor en relación con las páginas europeas.

Orden europea de retención de cuentas - Bélgica

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Los jueces de embargos (*juges de saisies*) de los juzgados de primera instancia (*tribunaux de première instance*) [artículo 1395/2 del Código Procesal (*Code judiciaire*)].

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

El Colegio Nacional de Agentes Judiciales ( [Chambre nationale des huissiers de justice](#)) (artículo 555/1, apartado 1, párrafo primero, punto 25, del Código Procesal).

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

Dado que es necesario adoptar toda una serie de medidas de ejecución, el artículo 555/1, apartado 2, del Código Procesal, que entró en vigor el 1 de enero de 2019, contempla una combinación de las opciones a) y b) a que se refiere el artículo 14, apartado 5, del Reglamento.

En consecuencia, el Colegio Nacional de Agentes Judiciales puede, en una primera fase tras la presentación de la demanda, solicitar los datos necesarios al punto de contacto en el Banco Nacional de Bélgica.

Sobre la base de los datos obtenidos con esta solicitud, el Colegio Nacional de Agentes Judiciales puede, en su caso, enviar una solicitud de información a uno o varios bancos.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Los tribunales de apelación (*cours d'appel*) (artículo 602, párrafo primero, punto 6, del Código Procesal).


Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

Los agentes judiciales (artículo 196 de la Ley, de 18 de junio de 2018, por la que se establecen diversas disposiciones en materia de Derecho civil y disposiciones para promover formas alternativas de resolución de litigios).

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Los agentes judiciales (artículo 519, apartado 1, punto 1, del Código Procesal).

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

En Bélgica, la retención de cuentas se rige por el Código Procesal, parte quinta, título II, capítulo IV ( <http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/1967/10/10/1967101056/justel>). Es posible retener cuentas comunes. Si el banco conoce los importes imputables a cada titular de una cuenta conjunta, la retención solo afecta al importe imputable al deudor; en caso contrario, se tendrá en cuenta la totalidad del saldo de la cuenta a efectos de la retención. En tal caso, los cotitulares que no sean objeto de embargo pueden solicitar el levantamiento parcial de la retención, siempre que puedan demostrar qué parte les corresponde de la cuenta retenida.

- Tal demanda se presenta a los jueces de embargos de los juzgados de primera instancia (artículo 1395 del Código Procesal).

- Por lo que se refiere a las cuentas de profesionales (*comptes de qualité* o *comptes de tiers*), procede hacer la distinción siguiente:

El deudor es el titular de la cuenta

A pesar de lo dispuesto en el artículo 8/1 de la Ley hipotecaria, que reconoce expresamente que determinadas cuentas de profesionales cuya existencia es obligatoria por ley (es decir, las de abogados, agentes judiciales, notarios y agentes inmobiliarios) no forman parte del patrimonio del titular de la cuenta y que dicha separación patrimonial es oponible frente a terceros, el legislador no ha establecido la inembargabilidad de los fondos depositados en dichas cuentas frente a los acreedores privados del titular de la cuenta. En consecuencia, la retención de dichos fondos bancarios es, en principio, posible. Cuando el banco ejecuta la retención de cuentas, debe indicar la naturaleza especial de la cuenta (artículo 1452 del Código Procesal); cabe la impugnación de la retención ante un juez de embargos. Por tanto, el deudor puede solicitar el levantamiento de la retención.

El deudor es beneficiario de la cuenta profesional.

El beneficiario de la cuenta profesional tiene un derecho de crédito en relación con el titular de la cuenta por el importe de los fondos que este administra por cuenta del beneficiario. Este derecho lo pueden embargar los acreedores del beneficiario. Por ello, los acreedores pueden retener lo que el tercero debe a su deudor (artículo 1445 del Código Procesal). Esta retención de cuentas se efectúa contra el titular de la cuenta (tercero) y no el banco. En efecto, en esta relación, el banco solo tiene una deuda con el titular de la cuenta y no con el beneficiario de dicha cuenta.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

En Bélgica, la inembargabilidad de determinados importes se regula en los artículos 1409, 1409 *bis* y 1410 del Código Procesal (<http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/1967/10/10/1967101056/justel>). Estas disposiciones tratan las limitaciones y la exclusión del embargo de determinados ingresos: salarios, ingresos de sustitución, prestaciones sociales y pensiones alimenticias. Por debajo de un cierto mínimo, los salarios e ingresos de sustitución son inembargables.

Para ayudar a la instancia de ejecución y, en su caso, a los terceros embargados a evaluar la retención de importes en una cuenta, el artículo 1411 *bis*, apartado 3, del Código Procesal establece una obligación, sancionada penalmente, para los empleadores y las instituciones que realicen pagos, por la que deben incluir un código específico en sus pagos, que varía en función del tipo de ingreso protegido que se abona en la cuenta.

Esta obligación no afecta al derecho que tiene el deudor de probar, mediante cualquier medio admisible en Derecho, que los importes abonados en su cuenta son inembargables (artículo 1411 *bis*, apartado 2, párrafo primero, del Código Procesal). Por otra parte, el artículo 1411 *bis*, apartado 2, del Código Procesal contempla la presunción *iuris tantum* de la inembargabilidad parcial de los importes abonados por el empleador del deudor en una cuenta corriente de este. Dicha presunción solo es oponible entre el deudor y sus acreedores.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

El artículo 1454 del Código Procesal dispone que los gastos que ocasione la declaración sobre el tercero embargado corren a cargo del deudor. No se contempla la posibilidad de recuperar otros gastos en los que haya incurrido el banco para la ejecución o el levantamiento (parcial) de la retención de cuentas.

El artículo 555/1, apartado 2, del Código Procesal, que entró en vigor el 1 de enero de 2019, establece que el rey fijará las comisiones de la solicitud de información relativa a las cuentas, así como las condiciones y modalidades para el pago. Parte de estos gastos se devuelven, en su caso, al banco que haya facilitado la información solicitada por la autoridad competente para obtener información de cuentas designada por Bélgica [véase la notificación relativa al artículo 50, apartado 1, letra b), del Reglamento], en la medida en que se haya celebrado un acuerdo escrito de compensación con los bancos o un representante nombrado por los bancos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 655/2014 [véase el artículo 3, apartado 2, del Real Decreto, de 22 de abril de 2019, por el que se fijan las comisiones de la solicitud de información relativa a las cuentas contempladas en el artículo 555/1, apartado 2, párrafo sexto, del Código Procesal, así como las condiciones y modalidades para el pago (<http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/arrete/2019/04/22/2019030412/justel>)]. Actualmente, no existe dicho acuerdo de compensación con los bancos.

Estas comisiones, fijadas por el rey, serán aplicables a las solicitudes de información belgas en virtud de los nuevos artículos 1447/1 y 1447/2 del Código Procesal (que entrarán en vigor, probablemente, durante 2020) y a las solicitudes de información presentadas en virtud del artículo 14 del Reglamento.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Por lo que respecta a la ejecución por parte del agente judicial, las tasas se rigen por el Real Decreto, de 30 de noviembre de 1976, por el que se fija la tasa de las actuaciones realizadas por los agentes judiciales en materia civil y mercantil y de determinadas prestaciones.

Por lo que respecta a la solicitud de información, el artículo 555/1, apartado 2, del Código Procesal, que entró en vigor el 1 de enero de 2019, establece que el rey fijará las comisiones de la solicitud de información relativa a las cuentas, así como las condiciones y modalidades para el pago. El Real Decreto, de 22 de abril de 2019, por el que se fijan las comisiones de la solicitud de información relativa a las cuentas contempladas en el artículo 555/1, apartado 2, párrafo sexto, del Código Procesal, así como las condiciones y modalidades para el pago (<http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/arrete/2019/04/22/2019030412/justel>), entró en vigor el 1 de enero de 2019 con efecto retroactivo.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

En virtud del Derecho belga, la retención de cuentas no otorga privilegio alguno al crédito. De conformidad con el artículo 17 y el artículo 19, apartado 1, de la Ley hipotecaria, solo las costas judiciales en las que se haya incurrido para practicar la retención tienen privilegio.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Contra la orden de retención: los jueces de embargos de los juzgados de primera instancia (artículo 1395 *bis*, punto 2, del Código Procesal).

Contra la ejecución de la retención: los jueces de embargos de los juzgados de primera instancia (artículo 1395 *bis*, punto 2, del Código Procesal).

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Los tribunales de apelación (artículo 602, párrafo primero, punto 7, del Código Procesal).

De conformidad con el artículo 1051 del Código Procesal, el plazo para interponer el recurso es, en principio, de un mes a partir de la fecha de notificación o traslado de la sentencia.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Las costas judiciales de los procesos civiles se rigen por los artículos 1017 a 1022 del Código Procesal.

Las costas judiciales varían de un asunto a otro y deben calcularse para cada asunto.

El artículo 1017 del Código Procesal dispone, con carácter general, que toda resolución que ponga fin al proceso debe determinar, incluso de oficio, la condena en costas de la parte perdedora, a menos que se disponga otra cosa en leyes especiales y sin perjuicio del acuerdo de las partes que, en su caso, homologue la sentencia. No obstante, los gastos innecesarios, incluida la indemnización procesal a que se refiere el artículo 1022, se imputan, incluso de oficio, a la parte que los haya originado culposamente.

El artículo 1018 del Código Procesal establece qué gastos forman parte de las costas judiciales:

1.º Las diversas tasas, judiciales y registrales, y los derechos de timbre pagados antes de la derogación del Código de derechos de timbre; las tasas judiciales incluyen las tasas de incoación, las tasas de tramitación y las tasas de envío (artículo 268 del Código de las tasas de registro, hipoteca y secretaría judicial).

Por norma general, se abona una tasa de incoación de entre 100 y 500 EUR (juez de embargos) o de entre 210 y 800 EUR (tribunal de apelación), en función de la cuantía de la demanda (artículo 269/1 del Código procesal). Es necesario el pago de la tasa para la admisión a trámite del asunto.

Por norma general, se abona una tasa de tramitación de 35 EUR por las actuaciones que realice o que supervise la secretaría judicial, sin intervención judicial (artículo 270/1 del Código procesal).

Por norma general, se abona una tasa de envío de entre 0,85 y 3 EUR por página por los envíos, copias o extractos expedidos por la secretaría judicial (artículos 271 y 272 del Código procesal).

Se abonan tasas registrales (3 % de la cuantía principal) por las resoluciones sobre asuntos con una cuantía principal superior a 12 500 EUR (sin incluir costas judiciales).

2.º El coste y los honorarios y salarios ligados a las actuaciones judiciales.

3.º El coste de la notificación y el traslado de la resolución, que oscila entre 0,85 y 3 EUR por página.

4.º Los gastos de todas las diligencias probatorias, principalmente las tasas por prueba testifical y pericial.

5.º Los gastos de desplazamiento y estancia de los jueces, los secretarios judiciales y las partes, cuando su desplazamiento haya sido ordenado por el juez, y los gastos de escrituras, cuando hayan sido hechas solo para el proceso.

6.º La indemnización procesal a que se refiere el artículo 1022, que es abonada, en principio, por la parte perdedora; es una compensación de los gastos y honorarios de abogado de la parte vencedora. El importe de la indemnización procesal se fija en función de la cuantía del litigio. El Real Decreto de 26 de octubre de 2007 establece un importe de base, un importe mínimo y un importe máximo. El órgano jurisdiccional puede reducir o aumentar el importe de base, sin sobrepasar los importes máximos y mínimos. Estos importes están vinculados al índice de precios al consumo.

7.º Los honorarios, emolumentos y gastos del mediador designado de conformidad con el artículo 1734 del Código procesal.

8.º La contribución a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Ley, de 19 de marzo de 2017, por la que se establece un fondo presupuestario para la asistencia jurídica gratuita en materia de pago de honorario de letrados (*aide juridique de deuxième ligne*).

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos


No se admiten lenguas adicionales.

Última actualización: 17/06/2022

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Alemania

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Los **órganos jurisdiccionales**  (211 Kb) [de](#) a que se hace referencia son los *Amtsgerichte* (órganos jurisdiccionales de primera instancia) y los *Landgerichte* (tribunales regionales).

La competencia territorial para dictar órdenes de retención de cuentas corresponde, en los casos en que el acreedor haya obtenido ya un documento público con fuerza ejecutiva, al órgano jurisdiccional en cuya demarcación judicial se haya formalizado el documento.

La delimitación de competencias por lo que respecta a la competencia material de los tribunales se rige por las disposiciones generales del Derecho de la organización judicial (*Gerichtsverfassungsrechts*) alemán y el derecho procesal aplicable.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La autoridad de información competente de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 para la obtención de información sobre cuentas bancarias es el *Bundesamt für Justiz* (Oficina Federal de Justicia).

Los datos de contacto del *Bundesamt für Justiz* son los siguientes:

Bundesamt für Justiz

Adenauerallee 99-103

53113 Bonn

Alemania

Tel.: +49-228 99 410-40


Correo electrónico:  EU-Kontenpfaendung@bfj.bund.de

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

A efectos de la obtención de información sobre cuentas bancarias con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 655/2014, la Oficina Federal de Justicia podrá solicitar a la Agencia Tributaria Central Federal (*Bundeszentralamt für Steuern*) que recabe de las entidades de crédito los siguientes datos:

las fechas de apertura y cancelación de una cuenta bancaria y el nombre de su titular, incluido, en el caso de las personas físicas, la fecha de nacimiento.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas


Los **órganos jurisdiccionales**  (233 Kb) [de](#) a que se hace referencia son los *Amtsgerichte* (órganos jurisdiccionales de primera instancia), los *Landgerichte* (tribunales regionales), los *Oberlandesgerichte* (tribunales regionales superiores), los *Arbeitsgerichte* (tribunales de trabajo) y los *Landesarbeitsgerichte* (tribunales de trabajo regionales).

Podrá interponerse recurso contra una negativa a dictar una orden de retención ante el órgano jurisdiccional que haya desestimado la solicitud o, en caso de que el órgano jurisdiccional que haya desestimado la solicitud sea de primera instancia, ante el órgano jurisdiccional de instancia superior.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

Los **órganos jurisdiccionales**  (194 Kb) [de](#) a que se hace referencia son los *Amtsgerichte*.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Los **órganos jurisdiccionales**  (194 Kb) [de](#) a que se hace referencia son los *Amtsgerichte*.

El órgano jurisdiccional competente a efectos de la ejecución de una orden de retención es el *Amtsgericht* competente en virtud de las normas generales, que actuará como órgano jurisdiccional de ejecución. Sin embargo, cuando la orden la haya dictado un órgano jurisdiccional alemán, este será competente para ejecutar la orden en cuanto que órgano jurisdiccional de ejecución.


Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales


Los fondos depositados en cuentas de los que el deudor no pueda disponer de forma individual - según los registros del banco - están sujetos a embargo con arreglo al Derecho nacional alemán, sin perjuicio de los derechos que puedan tener las demás personas autorizadas a disponer.

Los fondos depositados en cuentas del deudor de los que pueda disponer un tercero por cuenta del deudor están sujetos a embargo declarado contra el deudor con arreglo al Derecho nacional alemán.

Los fondos depositados en cuentas de terceros de los que pueda disponer el deudor en nombre de dicho tercero no están sujetos a embargo declarado contra el deudor con arreglo al Derecho nacional alemán.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Las normas nacionales de Alemania relativas a las cantidades exentas de embargo figuran en los [artículos 850k y 850l](#)  (13 Kb) [es](#) del Código de enjuiciamiento civil (ZPO).

Las cuantías a que hace referencia el artículo 850k, apartado 1, frase 1, con arreglo al artículo 850c, apartado 1, frase 1, en conexión con el artículo 850c, apartado 2a, del Código de enjuiciamiento civil (ZPO) están tomadas actualmente de la comunicación sobre cuantías exentas de embargo de 2015, de 27 de abril de 2015, incorporada a la presente información en forma de [anexo](#)  (114 Kb) [de](#); es a dichas cuantías a las que se hace referencia.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Con arreglo al Derecho nacional alemán, los bancos no pueden aplicar comisiones por la ejecución de órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información sobre cuentas.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Las costas que han de recuperar los órganos jurisdiccionales encargados de la tramitación o de la ejecución de una orden de retención con arreglo al Reglamento (UE) n.º 655/2014 están reguladas en la *Gerichtskostengesetz* (Ley sobre costas) y en la *Gesetz über Gerichtskosten in Familiensachen* (Ley sobre costas en causas familiares). Las mencionadas leyes pueden consultarse y descargarse gratuitamente en http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/gkg_2004/gesamt.pdf o en <http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/famgkg/gesamt.pdf>.

En la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra n), puede encontrarse un resumen de las costas exigibles en virtud de las leyes mencionadas.

Las costas que han de recuperar los agentes judiciales encargados de la tramitación o de la ejecución de una orden de retención con arreglo al Reglamento (UE) n.º 655/2014 están reguladas en la *Gerichtsvollzieherkostengesetz (GvKostG)* (Ley sobre costas de los agentes judiciales). La mencionada ley puede consultarse y descargarse gratuitamente en <http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/gvkostg/gesamt.pdf>.

La notificación a un banco de una orden europea de retención de cuentas dictada en Alemania que deba realizar un agente judicial en Alemania dará lugar a costas. Cuando el agente judicial lleve a cabo la notificación personalmente se cobrará, de conformidad con el n.º 100 de la tarifa de costas de la Ley de costas de los agentes judiciales (en lo sucesivo, «la KV GvKostG», por sus siglas en alemán), una tasa de 10,00 EUR, así como una tasa por desplazamiento en función de la distancia recorrida por el agente judicial que ascenderá, en el caso de una distancia de hasta 10 kilómetros, a 3,25 EUR; de una distancia de entre 10 y 20 kilómetros, a 6,50 EUR; de una distancia de entre 20 y 30 kilómetros, a 9,75 EUR; de una distancia de entre 30 y 40 kilómetros, a 13,00 EUR; y, de una distancia de más de 40 kilómetros, a 16,25 EUR (n.º 711 de la KV GvKostG). Cuando el agente judicial lleve a cabo la notificación por otros medios, se cobrará una tasa de 3,00 EUR (n.º 101 de la KV GvKostG). Los gastos por envíos postales en que se incurra al llevar a cabo notificaciones con acta de notificación se cobrarán íntegramente (n.º 701 de la KV GvKostG). A fin de cubrir los gastos dinerarios a que dé lugar cada encargo, se cobrará, además de las tasas, una cantidad a tanto alzado que ascenderá al 20 % de las tasas que deban cobrarse; no obstante, esta cantidad no podrá ser inferior a 3,00 EUR ni superior a 10,00 (n.º 716 KV GvKostG).

Esto se aplica, *mutatis mutandis*, en aquellos casos en que el órgano jurisdiccional que haya dictado la orden europea de retención en Alemania notifique la orden al deudor a instancias del acreedor mediante agente judicial.

No se cobrará tasa alguna por la actividad de la autoridad de información con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 655/2014, sin perjuicio de lo que se detalla en la respuesta al artículo 50, apartado 1, letra n), acerca del aumento de las tasas judiciales correspondientes a los procedimientos para la obtención de una orden de retención en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 655/2014.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

El orden de prelación de los embargos de saldos bancarios ordenados en virtud del Derecho nacional que tengan el mismo rango que los ordenados en virtud del Reglamento (UE) n.º 655/2014 se determina en función de la fecha de notificación al banco, gozando de prioridad el embargo anterior frente al posterior.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

En el caso de los recursos con arreglo al artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 655/2014, serán competentes los siguientes [órganos](#)

[jurisdiccionales](#)  (233 Kb) [de](#).

Los órganos jurisdiccionales a que se hace referencia son los *Amtsgerichte* (órganos jurisdiccionales de primera instancia), los *Landgerichte* (tribunales regionales), los *Oberlandesgerichte* (tribunales regionales superiores), los *Arbeitsgerichte* (tribunales de trabajo) y los *Landesarbeitsgerichte* (tribunales de trabajo regionales).

En el caso de los recursos con arreglo al artículo 34, apartados 1 o 2, del Reglamento (UE) n.º 655/2014, serán competentes los siguientes [órganos](#)


[jurisdiccionales](#)  (194 Kb) [de](#).

Los órganos jurisdiccionales a que se hace referencia son los *Amtsgerichte* (órganos jurisdiccionales de primera instancia).

En el caso de los recursos previstos en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 655/2014, será competente el órgano jurisdiccional que haya dictado la orden de retención de cuentas.

En el caso de los recursos del deudor con arreglo al artículo 34, apartados 1 o 2, del Reglamento (UE) n.º 655/2014, será competente en cuanto que órgano jurisdiccional de ejecución el *Amtsgericht* (órgano jurisdiccional de primera instancia) que corresponda en función de las normas generales.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

En el caso de los recursos previstos en el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 655/2014, serán competentes los siguientes [órganos jurisdiccionales](#)  (233 Kb) [de](#).

Los órganos jurisdiccionales a que se hace referencia son los *Amtsgerichte* (órganos jurisdiccionales de primera instancia), los *Landgerichte* (tribunales regionales), los *Oberlandesgerichte* (tribunales regionales superiores), los *Arbeitsgerichte* (tribunales de trabajo) y los *Landesarbeitsgerichte* (tribunales de trabajo regionales).

El recurso previsto en el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 605/2014 contra resoluciones relativas a recursos podrá interponerse ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución sobre el recurso o, en caso de que el órgano jurisdiccional que haya resuelto sobre el recurso sea de primera instancia, ante el órgano jurisdiccional de instancia superior correspondiente.

El recurso deberá presentarse en el plazo de un mes.

El plazo comenzará a computarse a partir de la fecha de notificación al interesado de la decisión contra la que se interpone recurso.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

En litigios a tenor del artículo 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 655/2014:

El importe de la tasa se calculará caso por caso en función de la cuantía del litigio y del tipo correspondiente determinado mediante los métodos de cálculo establecidos en el artículo 34 de la *Gerichtskostengesetz (GKG)* (Ley de costas) o, en su caso, en el artículo 28 de la *Gesetzes über Gerichtskosten in Familiensachen (FamGKG)* (Ley de costas en causas familiares).

a) En el caso de los procedimientos para la obtención de una orden europea de retención a tenor del artículo 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 655/2014, se cobrará, en principio, una tasa con un tipo del 1,5, según lo establecido en el n.º 1410 de la tarifa de costas de la GKG (en lo sucesivo, «KV GKG», por sus siglas en alemán). En determinados casos en los que los gastos de tramitación para el órgano jurisdiccional sean inferiores, el tipo aplicable a las tasas se reducirá al 1,0 (n.º 1411 de la KV GKG). En caso de que la orden se dicte con arreglo al artículo 91a o al artículo 269, apartado 3, frase 3, del Código de enjuiciamiento civil (ZPO), el tipo se incrementará, en principio, hasta el 3,0 (n.º 1412 de la KV GKG).

La tasa por el procedimiento cubrirá también la interposición de recursos del deudor a tenor del artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 con el objetivo de obtener la anulación o la modificación de la orden europea de retención. Por la notificación con acta de notificación, mediante carta certificada con acuse de recibo o mediante personal al servicio de la Administración de Justicia, se cobrará una tasa de 3,50 EUR cuando deban realizarse más de diez notificaciones en la instancia o una notificación se realice a instancias del acreedor (n.º 9002 de la KV GvKostG).

En el procedimiento de recurso se cobrará una tasa con un tipo del 1,5 (n.º 1430 de la KV GKG). Cuando el procedimiento se archive íntegramente por retirada del recurso, el tipo se reducirá al 1,0 (n.º 1431 de la KV GKG).

El órgano jurisdiccional fijará la cuantía del litigio caso por caso y de forma discrecional (artículo 53 de la GKG en conexión con el artículo 3 del Código de enjuiciamiento civil [ZPO]).

La tasa será pagadera en el momento en que el órgano jurisdiccional reciba la solicitud de emisión de una orden europea de retención o se interponga recurso ante este (artículo 6 de la GKG).

b) Si en primera instancia dictare sentencia un *Amtsgericht* (órgano jurisdiccional de primera instancia) actuando como juzgado de familia, se cobrará por el procedimiento, en principio, una tasa con un tipo del 1,5, con arreglo a lo dispuesto en el número 1420 de la tarifa de tasas de la Ley sobre las costas judiciales en materia familiar («KV FamGKG», por sus siglas en alemán). Cuando el procedimiento se archive íntegramente sin que se haya dictado resolución final, el tipo se reducirá al 0,5 (n.º 1421 de la KV FamGKG).

La tasa por el procedimiento cubrirá también la interposición de recursos del deudor a tenor del artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 con el objetivo de obtener la anulación o la modificación de la orden europea de retención. Por la notificación con acta de notificación, mediante carta certificada con acuse de recibo o mediante personal al servicio de la Administración de Justicia, se cobrará una tasa de 3,50 EUR cuando deban realizarse más de diez notificaciones en la instancia o una notificación se realice a instancias del acreedor (n.º 2002 de la KV FamGKG).

En el procedimiento de recurso se cobrará una tasa con un tipo del 2,0 (n.º 1422 de la KV FamGKG). Cuando el procedimiento se archive íntegramente por retirada del recurso antes de que el órgano jurisdiccional reciba el escrito de motivación del recurso, el tipo se reduce al 0,5 (n.º 1423 de la KV FamGKG).

En otros casos en que el procedimiento concluya sin resolución final, la tarifa será del 1,0 (n.º 1424 de la KV FamGKG).

La cuantía del litigio se fijará en cada caso *ex aequo et bono* (artículo 42, apartado 1, de la FamGKG).

La tasa será pagadera en el momento en que se haya dictado una decisión incondicional sobre las costas o el procedimiento haya terminado de alguna otra forma (artículo 11 de la FamGKG).

c) Cuando el *Arbeitsgericht* (tribunal de trabajo) resuelva en primera instancia, se cobrará por el procedimiento, en principio, una tasa con un tipo del 0,4 (n.º 8310 KV GKG). En caso de que la orden se dicte con arreglo al artículo 91a o al artículo 269, apartado 3, frase 3, del Código de enjuiciamiento civil (ZPO), el tipo se incrementará, en principio, hasta el 2,0 (n.º 8311 de la KV GKG).

La tasa por el procedimiento cubrirá también la interposición de recursos del deudor a tenor del artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 con el objetivo de obtener la anulación o la modificación de la orden europea de retención. Por la notificación con acta de notificación, mediante carta certificada con acuse de recibo o mediante personal al servicio de la Administración de Justicia, se cobrará una tasa de 3,50 EUR cuando deban realizarse más de diez notificaciones en la instancia o una notificación se realice a instancias del acreedor (n.º 9002 de la KV GKG).

En el procedimiento de recurso se cobrará una tasa con un tipo del 1,2 (n.º 8330 de la KV GKG). Cuando el procedimiento se archive íntegramente por retirada del recurso, el tipo se reduce al 0,8 (n.º 8331 de la KV GKG).

El órgano jurisdiccional fijará la cuantía del litigio caso por caso y de forma discrecional (artículo 53 de la GKG en conexión con el artículo 3 del Código de enjuiciamiento civil [ZPO]).

La tasa será pagadera tan pronto como se haya dictado una decisión incondicional sobre las costas o el procedimiento haya terminado de alguna otra forma (artículo 9 de la GKG).

En los procedimientos con arreglo al artículo 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 655/2014, así como en todos los procedimientos relativos a solicitudes para limitar o poner fin a la ejecución de una orden de retención de cuentas:

En el procedimiento de obtención de una orden de retención a tenor del artículo 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 655/2014, se cobrará una tasa de 20 EUR (n.º 2111 de la KV GKG). Cuando en un procedimiento se formule una solicitud para obtener información de cuentas, la tasa se incrementará hasta los 33 EUR (n.º 2112 de la KV GKG).

La tasa por el procedimiento cubrirá también la interposición de recursos del deudor a tenor del artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 con el objetivo de obtener la anulación o la modificación de la orden europea de retención.

En el caso de las solicitudes para poner fin o limitar la ejecución forzosa se cobrará una tasa de 30 EUR (n.º 2119 de la KV GKG).

En el caso de recursos inadmitidos o desestimados se cobrará una tasa de 30 EUR (n.º 2121 de la KV GKG). Si el recurso es solo parcialmente inadmitido o desestimado, el órgano jurisdiccional podrá, *ex aequo et bono*, reducir la tasa a la mitad o decidir que no se exija el pago de tasa alguna.

La tasa será pagadera tan pronto como se produzca la entrada en el órgano jurisdiccional de una solicitud de emisión de una orden europea de retención, una solicitud para poner fin o limitar la ejecución forzosa, o el recurso (artículo 6 de la GKG).

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Los escritos que, en virtud del Reglamento (UE) n.º 655/2014, se remitan a un órgano jurisdiccional o a una autoridad competente, únicamente podrán estar redactados en alemán.

Última actualización: 17/06/2022

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Los tribunales de primera instancia (*maakohud*).

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

Kohtutäiturite ja Pankrotihaldurite Koda (Colegio de Agentes Judiciales y Administradores Concursales)

Tartu mnt 16, 10117 Tallinn

Teléfono: +372 64 63 773

Correo electrónico: info@kpkoda.ee

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

Artículo 14, apartado 5, letra a): la obligación de que todas las entidades bancarias de su territorio revelen, a requerimiento de la autoridad de información, si el deudor posee o no una cuenta en ellas.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Los recursos ante los tribunales de apelación (*ringkonnakohtus*) se interponen a través del tribunal de primera instancia cuya resolución se recurre.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

Artículo 10, apartado 2: el tribunal de primera instancia que dictó la orden europea de retención de cuentas.

Artículo 10, apartado 2, párrafo tercero: los agentes judiciales.

Artículo 23, apartado 3: los agentes judiciales.

Artículo 23, apartado 5: los agentes judiciales.

Artículo 23, apartado 6: los agentes judiciales.

Artículo 25, apartado 3: los agentes judiciales.

Artículo 27, apartado 2: los agentes judiciales.

Artículo 28, apartado 3: los agentes judiciales.

Artículo 36, apartado 5, párrafo segundo: los agentes judiciales.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Los agentes judiciales.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Se puede interponer una demanda de ejecución sobre una cuenta propiedad conjunta de ambos cónyuges con el consentimiento del cónyuge no deudor o si existe un título ejecutivo que obligue a ambos cónyuges.

En el artículo 626, apartado 3, de la Ley de obligaciones (*võlaõigusseaduse*) se dispone que los derechos y bienes muebles que un mandatario adquiere en cumplimiento del mandato en nombre del mandatarario, pero por cuenta del mandante, así como los derechos y bienes muebles que el mandante transmite al mandatarario para la ejecución del mandato no se incluyen en la masa patrimonial del mandatarario en caso de insolvencia y no pueden ser objeto de una demanda contra este en un proceso de ejecución.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

No se pueden embargar las rentas siguientes:

prestaciones familiares estatales;

prestaciones familiares para personas con discapacidad;

prestaciones sociales en el sentido de lo dispuesto en la Ley de asistencia social (*sotsiaalhoolekande seadus*);

prestaciones por desempleo, becas, ayudas para transporte y alojamiento y subsidios para la creación de empresas pagados a través del Fondo de Seguro de Desempleo Estonio (*Eesti Töötukassa*);

indemnizaciones pagadas por lesiones o trastornos de la salud, con la salvedad de las indemnizaciones por lucro cesante y por daños no pecuniarios;

subsidios por incapacidad laboral;

subsidio legal de subsistencia;

prestaciones pecuniarias de seguros de enfermedad, en el sentido de la Ley de seguros de enfermedad (*ravikindlustuse seadus*), con la exclusión de las prestaciones por incapacidad laboral temporal;

pensiones estatales en la medida prevista en la legislación;

subsidios a ex presidiarios;

indemnizaciones pagaderas en virtud de la Ley sobre las personas víctimas de represión en regímenes de ocupación (*okupatsioonirežiimide poolt repressseeritud isiku seadus*).

No se pueden embargar las rentas que no superen el salario mínimo mensual o la correspondiente proporción de rentas semanales o diarias. El salario mínimo mensual equivalente a una jornada laboral completa a 1 de enero de 2020 era de 584 EUR.

Si el embargo de los demás bienes del deudor resulta insuficiente, o si es razonable suponer que no lo va a ser, para satisfacer una obligación de alimentos y si el embargo está justificado por el tipo de crédito y el importe en cuestión, se pueden embargar, previa petición del acreedor, las rentas contempladas en los puntos 5 a 7 de la presente sección.

Si el embargo de los demás bienes del deudor resulta insuficiente, o si es razonable suponer que no lo va a ser, para satisfacer una obligación de alimentos respecto de un menor, puede embargarse hasta la mitad de las rentas especificadas en el artículo 132, punto 1, del Código de Ejecución (*Täitemenetluse seadustiku*). Si la cantidad embargada al deudor para satisfacer una obligación de alimentos de un menor es inferior a la mitad del salario mínimo mensual, puede embargarse hasta un tercio de las rentas del deudor.

Si el deudor mantiene a otra persona, o paga una pensión de alimentos a esa persona por ley, la cuantía no sujeta a embargo se incrementa en un tercio del salario mínimo mensual por persona dependiente, salvo que la obligación de alimentos esté sujeta a ejecución obligatoria.

Pueden embargarse hasta dos tercios de una cuantía equivalente a cinco veces el salario mínimo y todas las rentas que superen una cuantía equivalente a cinco veces el salario mínimo de la proporción de rentas que superen la cuantía no sujeta a embargo, siempre que la cuantía sujeta a embargo no supere los dos tercios del total de rentas. Esta disposición no se aplica si la obligación de alimentos está sujeta a ejecución obligatoria.

A instancia del deudor, el agente judicial debe anular el embargo de una cuenta en un plazo de tres días hábiles de forma que queden protegidas las rentas del deudor no sujetas a embargo.

Si se trasfiere a la cuenta del deudor un importe superior a las rentas de un mes, el agente judicial debe anular, a instancia del deudor, el embargo de la cuenta en un plazo de tres días hábiles de forma que queden protegidas las rentas del deudor no sujetas a embargo por cada mes abonado de forma anticipada. Si no se puede determinar el plazo para el uso de las rentas transferidas a la cuenta del deudor, el agente judicial transfiere al deudor las rentas exentas de embargo de un mes.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

No.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Con arreglo al artículo 78, apartado 4, de la [Ley de agentes judiciales](#) (*kohtutäituri seaduse*), la tasa de la solicitud de información sobre cuentas a que se refiere el artículo 14 es de 20 EUR.

Con arreglo al artículo 38, apartado 6, de la Ley de agentes judiciales, la tasa básica para la ejecución de una orden de retención es de 92 EUR.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

El derecho de garantía sobre los bienes embargados nacido de un embargo previo tiene prioridad sobre el derecho derivado de un embargo posterior.

El derecho de garantía sobre los bienes embargados que deriva de una obligación de alimentos tiene prioridad sobre los demás derechos de garantía sobre los bienes embargados, independientemente del momento del embargo. Los derechos de garantía sobre los bienes embargados que derivan de una obligación de alimentos tienen la misma prioridad.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Artículo 33, apartado 1: los tribunales de primera instancia.

Artículo 34, apartado 1, letra a): el agente judicial que inició el proceso de ejecución y embargó la cuenta sobre la base de una orden europea de retención de cuentas. Puede consultarse la lista de agentes judiciales en el sitio web del [Colegio de Agentes Judiciales y Administradores Concursales](#).

Artículo 34, apartado 1, letra b):

inciso i): los agentes judiciales;

inciso ii): los agentes judiciales;

inciso iii): los agentes judiciales;

inciso iv): los agentes judiciales;

Artículo 34, apartado 2: los tribunales de primera instancia.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Artículo 33

Los recursos ante los tribunales de apelación se interponen a través del tribunal de primera instancia cuya resolución se recurre en un plazo de 15 días desde la fecha de notificación o traslado de la resolución.

Artículo 34

- Si la resolución fue dictada por un tribunal de primera instancia, el recurso ante el tribunal de apelación se interpone a través del tribunal de primera instancia cuya resolución se recurre. El recurso debe interponerse en un plazo de 15 días a contar desde la fecha de notificación o traslado de la resolución.

- Todas las partes en un proceso de ejecución pueden presentar un recurso de reposición ante el agente judicial con respecto a la resolución dictada o la medida adoptada por este en ejecución de título ejecutivo o en la denegación de una medida de ejecución, en un plazo de diez días a contar desde la fecha en la que la persona que formula el recurso de reposición tuviera conocimiento o debiera haber tenido conocimiento de la resolución o medida, salvo disposición legal en contrario. Todas las partes en un proceso pueden presentar recurso de apelación contra la resolución de un agente judicial ante el tribunal de primera instancia competente en la sede de la oficina del agente judicial en un plazo de diez días a contar desde la fecha de notificación o traslado de la resolución. No se puede presentar un recurso judicial contra una resolución dictada o una medida adoptada por un agente judicial sin haber presentado previamente un recurso de reposición al agente judicial. Las partes y los agentes judiciales pueden presentar recurso contra la resolución del tribunal de primera instancia respecto de una resolución dictada por el agente judicial. El recurso debe interponerse en un plazo de 15 días a contar desde la fecha de notificación o traslado de la resolución.

Artículo 35

- Si la resolución fue dictada por un tribunal de primera instancia, el recurso ante el tribunal de apelación se interpone a través del tribunal de primera instancia cuya resolución se recurre. El recurso debe interponerse en un plazo de 15 días a contar desde la fecha de notificación o traslado de la resolución (artículo 35, apartado 1).

- Todas las partes en un proceso de ejecución pueden presentar un recurso de reposición ante el agente judicial con respecto a la resolución dictada o la medida adoptada por este en ejecución de título ejecutivo o en la denegación de una medida de ejecución, en un plazo de diez días a contar desde la fecha en la que la persona que formula el recurso de reposición tuviera conocimiento o debiera haber tenido conocimiento de la resolución o medida, salvo disposición legal en contrario. Todas las partes en un proceso pueden presentar recurso de apelación contra la resolución de un agente judicial ante el tribunal de primera instancia competente en la sede de la oficina del agente judicial en un plazo de diez días a contar desde la fecha de notificación o traslado de la resolución. No se puede presentar un recurso judicial contra una resolución dictada o una medida adoptada por un agente judicial sin haber presentado previamente un recurso de reposición al agente judicial (artículo 35, apartados 3 y 4). Las partes y los agentes judiciales pueden presentar recurso contra la resolución del tribunal de primera instancia respecto de una resolución dictada por el agente judicial. El recurso debe interponerse en un plazo de 15 días a contar desde la fecha de notificación o traslado de la resolución.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

La tasa judicial correspondiente a la presentación de un escrito de solicitud o recurso de una orden es de 50 EUR y se debe abonar en el momento en que se presente el escrito.

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Las lenguas estonia e inglesa.

Última actualización: 14/04/2022

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Irlanda

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

En la legislación irlandesa no existen los documentos públicos con fuerza ejecutiva, por lo que esta disposición no es aplicable en Irlanda.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

En Irlanda:

Ministerio de Justicia

Bishop's Square,

Redmond's Hill,
Dublín 2,
Irlanda

✉ EAPOIA@justice.ie

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

En Irlanda, es de aplicación el artículo 14, apartado 5, letra a), es decir, la obligación de que todos los bancos de su territorio revelen, a requerimiento de la autoridad de información, si el deudor posee una cuenta en ellos.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

En Irlanda:

si la orden de retención ha sido dictada por un Juzgado de Distrito (*District Court*), el recurso se interpondrá ante el Juzgado de Condado (*Circuit Court*) con competencia en el lugar donde se haya dictado dicha orden;

si la orden de retención ha sido dictada por un Juzgado de Condado, el recurso se interpondrá ante el Tribunal Superior (*High Court*);

si la orden de retención ha sido dictada por el Tribunal Superior, el recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*) (cabe señalar, sin embargo, que, con arreglo a la Constitución irlandesa, el Tribunal Supremo (*Supreme Court*) examinará recursos de apelación contra resoluciones del Tribunal Superior si comprueba que existen circunstancias excepcionales que justifiquen un recurso directo. Una condición previa para ello es que la resolución recurrida esté relacionada con una cuestión de excepcional importancia pública o que los intereses de la justicia así lo requieran).

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

En Irlanda:

Ministerio de Justicia
Bishop's Square,
Redmond's Hill,
Dublín 2,
Irlanda

✉ EAPOCA@justice.ie

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

En Irlanda:

Ministerio de Justicia
Bishop's Square,
Redmond's Hill,
Dublín 2,
Irlanda

✉ EAPOCA@justice.ie

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

La medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales con arreglo a la legislación irlandesa depende de las circunstancias del caso. En lo que respecta a las cuentas conjuntas, la norma general es que un auto de embargo preventivo («requerimiento Mareva») contra un solo demandado no debe impedir al cotitular de la cuenta retirar dinero de ella, a menos que la orden disponga lo contrario.

En lo que respecta a las cuentas nominales, cuando un tercero posea activos en nombre de un demandado en una cuenta nominal, esos activos pueden verse afectados por un auto de embargo preventivo contra el demandado, ya que este es dueño y beneficiario de manera equitativa de dichos activos.

El titular de una cuenta conjunta o nominal sujeta a un auto de embargo preventivo puede solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente que modifique los términos del auto.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

En el caso de procedimientos nacionales equivalentes, el órgano jurisdiccional determinará en cada caso el importe del que dispone el deudor, en vista de las circunstancias de la parte afectada. El deudor será el encargado de hacer la solicitud correspondiente y no existen normas que rijan el importe del que este puede disponer.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Los bancos no cobran comisiones por cumplimentar órdenes judiciales en caso de existir procedimientos nacionales equivalentes. Si se solicitara información sobre las cuentas, no existe ninguna norma que impida a los bancos cobrar comisiones por facilitar dicha información. La norma general es que el acreedor deba pagar los costes incurridos por el banco, aunque es posible que se le terminen cobrando al deudor.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

No se prevé que la autoridad de información u otros organismos competentes cobren tasas administrativas. Sin embargo, la notificación o traslado de documentación supondrá una tasa de entre 100 y 200 EUR, en función de la dificultad que implique efectuarla.

Nota: La notificación o traslado de documentos será efectuada por una empresa privada y no habrá un baremo de tasas disponible.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

La legislación irlandesa no confiere una prelación a procedimientos similares, como los autos de embargo preventivo, pues el acreedor no obtiene un derecho de propiedad sobre el activo en cuestión.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

En Irlanda,

con arreglo al artículo 33, apartado 1, el órgano jurisdiccional competente para resolver un recurso será el que hubiese dictado la orden de retención y que, según las circunstancias, podrá ser un Juzgado de Distrito, un Juzgado de Condado o el Tribunal Superior*.

Con arreglo al artículo 34, apartados 1 y 2, el órgano jurisdiccional competente para resolver un recurso será:

el órgano jurisdiccional que hubiese dictado la orden europea de retención de cuentas, si esta fue dictada por un órgano jurisdiccional del propio país; el Tribunal Superior*, si la orden europea de retención de cuentas fue dictada en otro Estado miembro diferente.

*The High Court,

Four Courts,

Dublín 7.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

En Irlanda, los recursos de apelación contra resoluciones dictadas de conformidad con los artículos 33, 34 o 35 pueden interponerse de la siguiente forma: Si la resolución fue dictada por un Juzgado de Distrito, el recurso podrá interponerse ante el Juzgado de Condado con competencia en el lugar donde se haya dictado la orden de retención, en el plazo de catorce días desde la fecha en que se hubiese dictado la resolución recurrida (artículo 35, apartados 1 y 3, únicamente). <http://www.courts.ie/rules.nsf/0/e7bc3303e9b0464a80256d2b0046a095?OpenDocument>

Si la resolución fue dictada por un Juzgado de Condado, el recurso podrá interponerse ante el Tribunal Superior, en el plazo de diez días desde la fecha en que se hubiese dictado en audiencia pública la resolución o la orden recurrida (artículo 35, apartados 1 y 3, únicamente). <http://www.courts.ie/rules.nsf/d7ed4ce54d2bd0c680256e5400502ec7/d5629e64d4c7cae680256d2b0046b3ae?OpenDocument>

Si la resolución fue dictada por el Tribunal Superior, el recurso podrá interponerse ante el Tribunal de Apelación, en el plazo de veintiocho días desde la ejecución de la orden. (Cabe señalar, sin embargo, que, con arreglo a la Constitución irlandesa, el Tribunal Supremo examinará recursos contra resoluciones del Tribunal Superior si comprueba que existen circunstancias excepcionales que justifiquen un recurso directo. Una condición previa para ello es que la resolución recurrida esté relacionada con una cuestión de excepcional importancia pública o que los intereses de la justicia así lo requieran). <http://www.courts.ie/rules.nsf/8652fb610b0b37a980256db700399507/6805f0acd71dd40f80256f900064bdeb?OpenDocument>

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Según las circunstancias del caso, las tasas judiciales de los procedimientos de obtención de una orden de retención o un recurso contra una orden oscilan entre 80 y 200 EUR. Para más información sobre tasas judiciales, pueden consultarse los siguientes enlaces:

<http://www.irishstatutebook.ie/eli/2014/si/491/> (SI 491/2014)

<http://www.irishstatutebook.ie/eli/2014/si/492/> (SI 492/2014)

<http://www.irishstatutebook.ie/eli/2014/si/22/> (SI 22/2014)

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Ninguna (Irlanda solo acepta el irlandés y el inglés).

Última actualización: 01/06/2022

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Grecia

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Juzgados de paz y juzgados de primera instancia.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

El sistema de registros de cuentas bancarias y cuentas de pago del Ministerio de Hacienda.

Secretaría general de sistemas informáticos, Ministerio de Hacienda, dirección de correo electrónico: gen-gramm@gsis.gr, tel. 0030-210 4802000, 0030-210 4803284, 0030-210 4803267.

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

El sistema de registros de cuentas bancarias y cuentas de pago del Ministerio de Hacienda se creó con el fin de transmitir las solicitudes de información de las autoridades, los ministerios, los organismos públicos y otros organismos a las entidades de crédito. Estas solicitudes se envían por correo electrónico securizado, a través de una tercera entidad (TEIRESIAS), a las entidades de crédito, las cuales, utilizando el mismo canal, envían sus respuestas con los datos sobre las cuentas [artículo 14, apartado 5, letra a)].

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional competente para interponer recurso contra un rechazo del juzgado de paz es el juzgado de primera instancia, y, contra un rechazo del juzgado de primera instancia, es competente el tribunal de apelación.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

La autoridad competente a efectos de transmisión es el juzgado de primera instancia. A efectos de la recepción y la notificación de la orden de retención y otros documentos son competentes los agentes judiciales.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Los agentes judiciales.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Se permite la retención únicamente de las cuentas conjuntas, no de las cuentas nominales. No se aplican requisitos adicionales para la retención de cuentas conjuntas.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

El artículo 982, apartado 2, del Código Civil dispone que están exentos de embargo, entre otros, los créditos alimentarios, los créditos relativos a los salarios, las jubilaciones o las prestaciones de seguridad social, etc. No hay en internet un enlace con el Código Civil. Estas cantidades están exentas de embargo sin necesidad de que lo solicite el deudor.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

No existe ninguna disposición específica que regule el derecho a cobrar gastos y comisiones por la retención o el embargo de cuentas bancarias o por facilitar información sobre las cuentas. No obstante, por analogía, la Asociación de Bancos de Grecia considera que las entidades de crédito tienen derecho a exigir el pago de los costes, conforme a lo explícitamente establecido en los artículos 30 *bis* y 30 *ter* del Código sobre los ingresos del Estado (KEDE – decreto legislativo 356/1974, tal y como ha sido modificado y está actualmente en vigor).

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

La autoridad independiente encargada de los ingresos públicos que participa en la tramitación de una orden de retención no cobra ninguna tasa. En cuanto a la ejecución de la orden, la llevan a cabo los agentes judiciales, que cobran directamente al ordenante. No hay en internet ningún enlace en relación con las tarifas de los agentes judiciales. El Ministerio de Hacienda no cobra tasa alguna por facilitar información sobre las cuentas de conformidad con el artículo 14.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

La orden europea de retención de cuentas se equipara a una medida de seguridad del Derecho nacional. No existe una clasificación para las órdenes nacionales equivalentes.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

El órgano jurisdiccional competente para resolver un recurso es el que haya dictado la orden europea de retención de cuentas, es decir, el juzgado de paz para los asuntos que sean competencia del juez de paz y, para los demás asuntos, el juez del juzgado de primera instancia. Por lo que respecta a las vías de recurso a las que hace referencia el artículo 34, apartados 1 y 2, para las cantidades hasta 20 000 euros es competente el juzgado de paz. Para las cantidades superiores a 20 000 euros es competente el tribunal de primera instancia.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

El órgano jurisdiccional competente para interponer recurso contra la resolución de un juzgado de paz es el juzgado de primera instancia, y, contra la resolución de un juzgado de primera instancia, es competente el tribunal de apelación. El recurso de apelación debe interponerse en el plazo de los treinta días siguientes a la comunicación de la resolución al deudor.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Las tasas judiciales se calculan en alrededor de un cuatro por mil del importe demandado. Este cálculo se aplica por igual a las acciones por las que se dicta la orden y al recurso contra ella.

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Se aceptan tan solo documentos en lengua griega.

Última actualización: 01/12/2020

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - España

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Los Juzgados de Primera Instancia.

Para determinar el juzgado competente territorialmente se aplicarán los criterios del artículo 545, apartado 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a la ejecución fundada en títulos extrajudiciales

Sera competente el Juzgado de primera instancia del lugar que correspnda con arreglo a los art 50y 51 LEC. la ejecucion podra instarse tambien a eleccion del ejecutante , ante el Juzgado de Primera instancia del lugar de cumplimineto de la obligacion , segun el titulo , o en cualquier lugar que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que sena aplicables en ningun caso las reglas sobre sumision expresa o tacita . Si hubiera varios ejecutados, sera comptente el tribunal que conforme a lo anterior lo sea para cualquiera de los ejecutados, a eleccion del ejecutante.

Cuando la ejecucion recaiga sobre bienes especilamente hipotecados o pignorados la competencia se determinara segun art. 684 LEC.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional. Ministerio de Justicia.

Datos de contacto:

 sgcji@mjusticia.es

Teléfono: +34 91 390 4411

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

El acceso por la autoridad de información a los datos pertinentes de que dispongan las autoridades o administraciones públicas en sus registros o por otros medios.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

El recurso se **interpone** ante el órgano jurisdiccional que ha desestimado la orden. Si la resolución ha sido dictada por un Juzgado de Primera Instancia o de lo Mercantil, el recurso será **resuelto** por la Audiencia Provincial. Si la resolución ha sido dictada en segunda instancia por un tribunal, le corresponderá al mismo tribunal resolver el recurso.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

El juzgado que conforme al apartado f) del artículo 50 sea competente para ejecutar la orden.

A efectos del artículo 28.3, será competente el Juzgado de 1ª Instancia del domicilio del deudor.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

El Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se mantenga la cuenta bancaria y, si hubiera cuentas en distintos lugares, el Juzgado de Primera Instancia correspondiente a cualquiera de ellas.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Las cuentas del deudor en régimen de cotitularidad y las cuentas de las que el deudor sea titular por cuenta de un tercero se pueden retener. En cambio, las cuentas de las que es titular un tercero por cuenta del deudor no se pueden retener.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Para el supuesto de sueldos y pensiones, la regulación se contiene en el artículo 607 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323&tn=1&p=20151028&vd=#a607>

Cuando las Administraciones Públicas intervengan en un procedimiento civil o mercantil por cuestiones ajenas al ejercicio de su autoridad, serán inembargables los fondos depositados en cuentas bancarias por Administraciones Públicas cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública.

En estos casos, los importes estan exentos de incautación sin necesidad de solicitud.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

No está previsto el pago de una comisión a estos efectos.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

No se aplican tasas.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

La prelación temporal, a partir del momento en el que el banco recibe la orden.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

El juzgado o tribunal que haya dictado o ejecutado la orden.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

El recurso se **interpondrá** ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución.

Si la resolución ha sido dictada por un Juzgado de Primera Instancia o de lo Mercantil, el **plazo** de interposición será de 20 días y será resuelto por la Audiencia Provincial. Si la resolución ha sido dictada por un tribunal, el plazo de interposición del recurso será de 5 días y será resuelto por el mismo tribunal.

El **inicio del plazo** de interposición del recurso lo determina la notificación de la resolución.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

No existen tasas, excepto en el momento de la interposición de un recurso en que se requiere la constitución de un depósito en los casos y forma establecidos en la Disposición Adicional 15 de la LOPJ.

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

No se aplica

Última actualización: 25/06/2021

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Francia

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

El juez del tribunal de primera instancia (*tribunal de grande instance*) encargado de la ejecución. Cuando el acreedor haya obtenido un documento público con fuerza ejecutiva, el órgano jurisdiccional competente para dictar una orden europea de retención de cuentas será juez del tribunal de primera instancia encargado de la ejecución.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

El agente judicial (*huissier de justice*).

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

El agente judicial está autorizado para consultar el archivo FICOBA (expediente en el que se centralizan todas las cuentas bancarias y análogas de las que es titular una persona en territorio francés).

Es de aplicación el artículo 14, apartado 5, letras a) y b): los bancos están obligados a revelar si el deudor posee una cuenta en ellos a requerimiento de la autoridad de información; dicha autoridad puede consultar los datos pertinentes cuando dichos datos obren en poder de las autoridades o administraciones públicas en sus registros o por otros medios.

El ordenamiento jurídico francés ya contempla dicha consulta de los datos sobre las cuentas del deudor en el caso de que el acreedor tenga un título ejecutivo [artículos L152-1 y L152-2 del Código sobre los procedimientos civiles de ejecución (*Code des procédures civiles d'exécution* o CPCE)].

El FICOBA (*Fichier national des comptes bancaires et assimilés*), que fue creado en 1971 y lo administra la Dirección General de Finanzas Públicas (*Direction générale des finances publiques*), inventaría las cuentas de todo tipo (bancarias, postales, de ahorros, etc.) y proporciona a las personas autorizadas información sobre las cuentas de las que es titular una persona o una sociedad.

La anotación en el FICOBA se realiza en el momento en que se abre una cuenta. Cuando se abre una cuenta, la entidad financiera informa al titular de la cuenta de que la cuenta ha sido registrada en el FICOBA. Las declaraciones de apertura, cancelación o modificación de una cuenta incluyen la información siguiente:

- el nombre y la dirección de la entidad en la que se tiene la cuenta;
- el número, la naturaleza, el tipo y las características de la cuenta;
- la fecha y la naturaleza de la operación notificada (apertura, cancelación o modificación);
- el nombre, los apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento y la dirección del titular de la cuenta, así como el número SIRET (en el caso de empresarios);
- si se trata de una persona jurídica, el nombre, la forma jurídica, el número SIRET y la sede social.

El FICOBA no proporciona información alguna sobre las transacciones efectuadas en la cuenta o el saldo de esta.

La Dirección General de Finanzas Públicas se encarga de anotar la declaración que le remite el banco que ha procedido a la apertura, cancelación o modificación de la cuenta. Los datos relativos al estado civil son corroborados por el INSEE (Instituto Nacional de Estadística y de Estudios Económicos), y la Dirección General de Finanzas Públicas, por su parte, utiliza el sistema Sirene para corroborar y actualizar los datos de identificación de las personas jurídicas.

Buscar un agente judicial

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

El Tribunal de Apelación (*Cour d'appel*).

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

El agente judicial.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

El agente judicial.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

En el caso de retención de una cuenta conjunta, aquella debe notificarse a todos los titulares de la cuenta. Si el agente judicial desconoce la identidad y la dirección de los cotitulares, debe pedir al banco que los informe sobre la retención y la cuantía, para que estos puedan hacer valer, en su caso, su derecho sobre la cuenta y, en particular, interponer una tercería de dominio a fin de que se alce el embargo sobre su parte.

Hasta que no se notifique la retención al cotitular de la cuenta conjunta, no empezará a correr el plazo del que dispone para impugnar la medida.

El artículo R162-9 del CPCE dispone que, cuando una cuenta, conjunta o no, en la que se depositen las rentas y salarios de los cónyuges en régimen de comunidad de bienes (*commun en biens*) sea objeto de retención para garantizar una deuda generada por uno de los cónyuges, se pone inmediatamente a disposición del otro cónyuge un importe igual a: bien las rentas y salarios depositados en el mes anterior a la retención, bien las rentas y salarios depositados de media en los doce meses anteriores a la retención, a su elección.

Corresponde al acreedor especificar las rentas del cónyuge deudor que pretende retener en la cuenta. Naturalmente, la cuenta se podrá retener en su totalidad cuando se nutra exclusivamente de las rentas del cónyuge deudor, aunque se trate de una cuenta conjunta.

Por lo que se refiere a las cuentas nominales, el Derecho francés no recoge este concepto como tal.

Existe un principio pignoraticio por el que se prohíbe la retención de cuentas bancarias de las que sea titular el deudor en nombre de terceros y que, por tanto, le han sido confiadas y/o no son de su propiedad.

Por lo que se refiere a las cuentas especiales que tienen los profesionales, los fondos depositados en estas respecto de los que se pueda demostrar, sin lugar a dudas, que son propiedad de terceros no pueden ser embargados por los acreedores, a pesar de que el profesional sea el titular de la cuenta y la única persona a la que se deban restituir dichos importes en caso de cancelación de la cuenta. El mismo principio se aplica a los importes depositados por un notario en una cuenta especial en la Caja de Depósitos y Consignaciones (*Caisse des dépôts et consignations*), o por un agente inmobiliario o el administrador de una comunidad de propietarios.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

En el ordenamiento jurídico francés coexisten dos mecanismos que, si bien responden a la misma finalidad, funcionan de manera diferente: el saldo bancario inembargable (*solde bancaire insaisissable*), que está exento *ipso iure* de embargo, y el aplazamiento por inembargabilidad (*report d'insaisissabilité*), que requiere que el deudor ejerza una acción y pruebe que en la cuenta se ingresan fondos inembargables.

1) El saldo bancario inembargable

En virtud del artículo L162-2 del CPCE, el tercero ejecutado deja a disposición del deudor (persona física), hasta el máximo del saldo acreedor de la cuenta o cuentas activas el día del embargo, una suma en concepto de alimentos igual al importe a tanto alzado para un único beneficiario que se contempla en el artículo L262-2 del Código de familia y acción social (*Code de l'action sociale et des familles*); según el Decreto 2016-538, de 27 de abril de 2016, la renta mínima básica (*RSA socle*) es de 524,68 EUR.

De conformidad con el artículo R162-2 del CPCE, este mecanismo opera de forma automática sin que sea necesaria intervención del deudor: el banco informa inmediatamente al deudor de que se ha puesto a su disposición el importe exento de embargo. Cuando hay varias cuentas, se tienen en cuenta todos los saldos acreedores a la hora de poner a disposición los fondos y se da prioridad a las cuentas a la vista. El banco también comunica sin demora al agente judicial el importe puesto a disposición del deudor y la cuenta o cuentas en las que se ponen a su disposición los fondos. En el caso de la retención de cuentas abiertas en entidades distintas, corresponde al agente judicial determinar cuál/es de estas debe/n poner a disposición del deudor esta renta mínima básica bancaria (*RSA bancaire*) y cuáles son las condiciones aplicables.

De conformidad con el artículo R162-3 del CPCE, el deudor puede disponer de este importe durante un plazo de un mes desde que se retengan las cuentas.

2) El aplazamiento por inembargabilidad

Que el deudor presente un escrito a tal efecto solo tiene sentido si en la cuenta hay más importes inembargables además del saldo bancario inembargable. Con arreglo al artículo L112-4 del CPCE, los importes inembargables no dejan de serlo por el hecho de que se ingresen en una cuenta bancaria. El artículo R112-5 del CPCE establece que, cuando una cuenta incluya importes total o parcialmente inembargables, el saldo de la cuenta será inembargable por la fracción correspondiente.

El artículo R162-4 del CPCE establece que cuando los importes inembargables procedan de ingresos periódicos, como las remuneraciones del trabajo, las pensiones de jubilación, los subsidios familiares o las prestaciones por desempleo, el titular de la cuenta podrá solicitar, previa prueba del origen de los importes, que se le permita disponer de estos con efecto inmediato, una vez deducidos los cargos que se hayan realizado en la cuenta desde la última vez que se ingresó un importe inembargable. Existen dos tipos de importes: las rentas totalmente inembargables, como la *RSA socle*, y las rentas que solo son embargables conforme a los límites y las condiciones que se establecen para el embargo de retribuciones en el Código laboral (*Code du travail*). El Tribunal de Casación (*Cour de cassation*) considera que la inembargabilidad se extiende a todos los fondos con esa condición acumulados en la cuenta bancaria y no solo al último importe ingresado (Sala Segunda de lo Civil, n.º 98.11-696, de 11 de mayo de 2000). Desde un punto de vista práctico, esta norma es difícil de aplicar cuando la cuenta se componga asimismo de importes embargables total o parcialmente.

Al determinar el importe al que se aplica el aplazamiento por inembargabilidad, no se tienen en cuenta las operaciones de periodificación (*régularisation*) efectuadas en los 15 días siguientes al embargo (artículo R162-4, párrafo segundo, del CPCE).

El deudor puede solicitar en cualquier momento que se pongan a su disposición las cantidades inembargables, incluso antes de que expire el plazo de 15 días para la periodificación; los importes se le transfieren inmediatamente. Al acreedor no se le informa de que los fondos se han puesto a su disposición, salvo que presente una demanda para el cobro de su crédito: a continuación, tiene 15 días para impugnar dicha puesta a disposición a favor del deudor y cómo se han imputado dichos fondos (artículo R162-4 del CPCE, *in fine*).

Por lo que se refiere a los importes inembargables procedentes de créditos sin vencimiento periódico, el artículo R162-5 del CPCE establece que el deudor puede, previa prueba del origen de los fondos, solicitar que se pongan a su disposición el importe de los mismos inmediatamente, una vez deducidos todos los importes adeudados en la cuenta desde el día en que se contrajo la deuda. Son ejemplos de este tipo de importes los atrasos salariales o las indemnizaciones por fallecimiento, que son inembargables en virtud del artículo L361-5 del Código de la seguridad social (*Code de la sécurité sociale*). No se puede disponer de estos importes hasta que haya expirado el plazo de 15 días establecido en el artículo L162-1 del CPCE para la periodificación de las transacciones en curso. El embargado también puede pedir al juez de ejecución que ponga a su disposición anticipadamente los importes retenidos, siempre que se demuestre que son inembargables. En tales casos, se da audiencia al acreedor o se le da la posibilidad de alegar por escrito lo que convenga a su derecho.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

El Derecho francés no contiene disposiciones específicas que regulen las comisiones de ejecución de las órdenes de retención. Sin embargo, el Código monetario y financiero (*Code monétaire et financier*) dispone que, en la lista de comisiones bancarias que los bancos tienen la obligación de publicar para la consulta de sus clientes, deben incluirse las comisiones por ejecución de embargo judicial que se cobran al deudor titular de la cuenta objeto de retención (artículo D312-1-1).

Por otra parte, los clientes deben recibir información de forma gratuita y por anticipado sobre las comisiones de este tipo que se les cobren (artículo R312-1-2) de conformidad con el artículo L312-1-5, que establece que esta información debe facilitarse en los extractos de cuenta y que el adeudo no se hará efectivo hasta que hayan transcurrido 14 días desde la fecha en que se haya expedido el extracto de cuenta. Estas comisiones que cobra el banco al deudor titular de la cuenta las establece libremente cada banco y oscilan entre 80 y 150 EUR aproximadamente.

Las comisiones por la facilitación de información relativa a las cuentas, que los bancos cobran a los agentes judiciales encargados de la ejecución de la medida, se incluyen, en principio, en las costas que el deudor debe abonar (véase la pregunta anterior).

Por lo general, el importe de las comisiones cobradas por los bancos franceses oscila entre 78 y 111 EUR.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Los agentes judiciales cobran tasas por ejecutar las órdenes de retención de cuentas, conforme al baremo nacional en vigor, que puede resumirse del modo siguiente: el coste total del procedimiento (incluida la conversión de la orden de retención en embargo judicial) oscila entre 166,19 EUR y 397,88 EUR, en función de la cuantía del pleito.

Además, la retención de cuentas bancarias es uno de los servicios mencionados en el artículo A444-16 del Código de comercio (*Code du commerce*) y, por lo tanto, devenga una tasa administrativa. El importe del ejercicio de este derecho se establece en el artículo A444-15. Si el importe de la deuda es inferior o igual a 76 EUR, la tasa administrativa se fija en 4,29 EUR; por encima de los 76 EUR, la tasa es proporcional al importe de la deuda (con un límite de 268,13 EUR), de acuerdo con la siguiente escala:

TRAMOS (importe del crédito)	PORCENTAJE APLICABLE
0 EUR a 304 EUR	5,64 %
305 EUR a 912 EUR	2,82 %
913 EUR a 3 040 EUR	1,41 %
Más de 3 040 EUR	0,28 %

La tasa administrativa solo se devenga una vez por deuda, con independencia del número de trámites que se realicen para su cobro.

La sufragará el deudor si el coste del documento con arreglo al cual se le haya concedido corre a su cargo y será a expensas del acreedor en todos los demás casos.

Su pago al agente judicial no depende del resultado del procedimiento de recuperación.

Según el coste del documento corra a cargo del deudor o del acreedor, se imputará al emolumento establecido en el artículo A444-31 o en el artículo A444-32 respectivamente.

Por último, todas las solicitudes presentadas en virtud de los artículos L152-1 y L152-2 del CPCE devengan un pago de 21,45 EUR sin impuestos (véase el artículo A444-43 del Código de Comercio, servicio n.º 151). Se trata de peticiones de información a Administraciones estatales, regionales, departamentales y municipales, a empresas concesionarias o propiedad del Estado, las regiones, los departamentos o los municipios, a organismos públicos o bajo el control de una autoridad administrativa o a los organismos autorizados por ley a tener cuentas de depósito. Esta tasa se aplica a la consulta del FICOBA.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

La retención de cuentas bancarias no es óbice a que concurren diversos embargos; en tal caso, tendrá derecho preferente el primer acreedor ejecutor. La indisponibilidad a que se somete el crédito no impide que otro acreedor emprenda otra vía ejecutoria, pero esta medida solo surtirá efecto si la primera medida no llega a buen fin.

En virtud del artículo L523-1 del CPCE, cuando la retención de cuentas bancarias traiga causa de una deuda pecuniaria, dicha retención producirá los efectos de un depósito judicial (*consignation*) en el sentido del artículo 2350 del Código Civil, es decir, implica la indisponibilidad de los fondos por su afectación especial y el derecho de preferencia en la prelación de créditos en el sentido del artículo 2333 del Código Civil, sobre las garantías reales. La retención de cuentas bancarias confiere al embargante, por lo tanto, el «privilegio» de ser un acreedor titular de una garantía real, es decir, el derecho de cobrar su crédito antes que otros acreedores; por este motivo, no debe temer menoscabo de su derecho de cobro si concurren otros acreedores ordinarios (es decir, cuyo crédito no está garantizado) o acreedores que ocupen un lugar inferior en el orden de prelación de créditos. Sin embargo, su crédito queda relegado frente a los de aquellos que ocupan un lugar superior en el orden de prelación de créditos, por ejemplo, los créditos privilegiados especiales (*superprivilege*) de los trabajadores y la prerrogativa de cobro de la Administración (gastos judiciales y de la Hacienda Pública).

Si en un mismo día se presentasen varias solicitudes de retención de cuentas bancarias, al embargar la cuantía en cuestión se hará un reparto a prorrata, sin necesidad de tener en cuenta el posible carácter privilegiado de los créditos (sentencia del Tribunal de Casación, de 24 de mayo de 1996, n.º 09-60.004).

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

El órgano jurisdiccional competente para alzar la orden de retención de cuentas, restringir o finalizar la ejecución de la orden de retención y dictaminar que la ejecución de la orden de retención es contraria al orden público y que deben extinguirse sus efectos por ese motivo es el juez del tribunal de primera instancia encargado de la ejecución.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

El órgano jurisdiccional competente para conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas en virtud de los artículos 33, 34 o 35 es el Tribunal de Apelación (*Cour d'appel*); el plazo para presentar recurso es de 15 días. Dicho plazo comienza a correr el día en que la parte demandada firma el acuse de recibo de la carta certificada que contiene la resolución del juez de ejecución y es enviada por la Secretaría del órgano jurisdiccional a las partes.

Si no se firma el acuse de recibo, la resolución del juez de ejecución debe ser notificada por un agente judicial (se da traslado), a instancia de las partes, y el plazo comenzará a correr en la fecha en que se dé traslado de la resolución.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

No se aplican tasas a los escritos que se presenten para que se dicte una retención de cuentas bancarias, ni para interponer recurso.

El artículo L512-2 del CPCE establece que los gastos ocasionados por la medida cautelar deben ser sufragados por el deudor, a menos que el juez decida lo contrario a raíz del procedimiento. El juez debe elaborar una lista de las actuaciones que deben incluirse en dichos gastos y concretar el importe a pagar. Dicho artículo también establece que, en caso de que el juez ordene el alzamiento del embargo, este podrá resolver que el acreedor pague una indemnización por los daños y perjuicios causados por la medida cautelar. La jurisprudencia no exige que medie culpa para que sea de aplicación dicha indemnización (Tribunal de Casación, Sala Segunda de lo Civil, n.º 01-17.161, de 29 de enero de 2004, y Sala Segunda de lo Civil, n.º 05-18.038, de 7 de junio de 2006).

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

No se admite ninguna lengua distinta del francés.

Última actualización: 01/06/2021

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Croacia

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Los órganos jurisdiccionales competentes para dictar una orden de retención, tal como se indica en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento, son los tribunales croatas competentes para pronunciarse sobre el fondo de un asunto de conformidad con la Ley del poder judicial (*Zakon o sudovima*) [*Narodne Novine* (NN; Diario Oficial de la República de Croacia) n.o 28/13, 33/15, 82/15 y 82/16], la Ley de enjuiciamiento civil (*Zakon o parničnom postupku*) (NN n.os 53/1991, 91/1992, 112/1999, 129/2000, 88/2001, 117/2003, 88/2005, 2/2007, 96/2008, 84/2008, 123/2008, 57/2011, 25/2013 y 89/2014; en lo sucesivo «ZPP») y otros actos jurídicos específicos. En la República de Croacia, esos tribunales son los tribunales municipales (*općinski sudovi*; sing. *općinski sud*) y mercantiles (*trgovački sudovi*; sing. *trgovački sud*), en los que los procesos se desarrollan en primera instancia.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La autoridad competente para obtener información sobre la cuenta o las cuentas de un deudor, tal como se indica en el artículo 14 del Reglamento, es:

Agencia financiera (*Financijska agencija*)

Ulica grada Vukovara 70, 10000 Zagreb, Croacia

Número gratuito: +385 0 800 0080

Dirección de correo electrónico: info@fina.hr

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

La información sobre las cuentas que se indica en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento se obtiene mediante el acceso de la autoridad de información a los datos pertinentes de que dispongan las autoridades o administraciones públicas en sus registros o por otros medios [artículo 14, apartado 5, letra b), del Reglamento].

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional competente para sustanciar un recurso en virtud del artículo 21 del Reglamento que un acreedor haya presentado contra una resolución que haya desestimado, en su totalidad o en parte, su demanda de una orden de retención es el tribunal superior competente para sustanciar los recursos contra las resoluciones desestimatorias de propuestas de caución (un tribunal provincial [*županijski sud*] o el Alto Tribunal de lo Mercantil de la República de Croacia [*Visoki trgovački sud Republike Hrvatske*] — Artículos 34a y 34c de la ZPP, en relación con el Artículo 21, apartado 1, de la Ley de ejecución [*Ovršni zakon* — OZ]) – enlace: <https://narodne-novine.nn.hr/>.

Por consiguiente, si es un tribunal municipal el que desestima la demanda de una orden de retención, en su totalidad o en parte, el acreedor recurrirá ante el tribunal provincial a través del tribunal municipal, mientras que si la resolución desestimatoria la dicta un tribunal mercantil, el acreedor recurrirá la resolución ante el Alto Tribunal de lo Mercantil a través del tribunal mercantil en cuestión.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

La autoridad competente a efectos de la recepción, transmisión y notificación o traslado de la orden de retención y otros documentos con arreglo al artículo 14, apartado 4, del Reglamento es:

Tribunal municipal de lo civil de Zagreb (*Općinski građanski sud u Zagrebu*)

Ulica grada Vukovara 84

10000 Zagreb.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

La autoridad competente para ejecutar la orden de retención de conformidad con el Capítulo 3 del Reglamento es:

Agencia financiera (FINA)

Ulica grada Vukovara 70, 10000 Zagreb, Croacia

Número gratuito: +385 0 800 0080

Dirección de correo electrónico: info@fina.hr

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Se podrá retener en su totalidad una cuenta de pago gestionada por un proveedor de pagos en nombre de uno o más usuarios de servicios de pago y que se utiliza para efectuar transacciones de pago.

Los fondos que se tengan en una cuenta nominal no se podrán retener cuando lo prohíba la legislación.

El artículo 42 de la Ley de insolvencia de los consumidores (*Zakon o stečaju potrošača*) ([NN n.º 100/15](#), en lo sucesivo «ZSP») dispone que el administrador concursal está obligado a abrir una cuenta corriente independiente en una institución financiera para cada consumidor para el que se haya incoado el procedimiento de insolvencia en virtud de una resolución judicial.

Se trata de una cuenta corriente que el administrador concursal abre en una institución financiera a su propio nombre en representación del consumidor en cuestión. El administrador podrá utilizar esa cuenta independiente únicamente a los efectos de recibir y efectuar pagos en relación con la gestión y disposición de la masa patrimonial activa del consumidor sujeto al proceso de administración concursal, y el administrador está obligado a mantener separado de sus propios bienes cualquier pago efectuado en la cuenta en relación con la gestión y disposición del patrimonio administrado.

El Artículo 42, apartado 4, de la ZSP dispone que los fondos de esa cuenta independiente no podrán estar sujetos a ejecución en relación con el administrador judicial y, en el caso de administración concursal o fallecimiento del administrador, dichos fondos no forman parte de su patrimonio administrado o propio.

En el caso de la administración concursal de un consumidor, dado que el administrador concursal actúa como su representante, puede decirse que esta cuenta es una cuenta nominal, que contiene tanto los fondos del administrador como los fondos de uno o más consumidores en relación con los cuales se han iniciado procedimientos de insolvencia, pero los fondos del consumidor representado por el administrador concursal no pueden ser objeto de ejecución o retención de cuenta en caso de que se lleven a cabo procesos en relación con el administrador concursal.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Las cuantías inembargables, tal como se indica en el artículo 31 del Reglamento, se fijan en los artículos 172 (Exención de ejecución) y 173 del OZ (Limitación de ejecución).

Si el deudor recibe remuneración y subsidios, tal como se indica en el Artículo 172 OZ, exentos de la ejecución, o los importes indicados en el Artículo 173 OZ (Limitación de ejecución), está obligado a informar al FINA al respecto, de conformidad con el artículo 212 del OZ.

Los enlaces a la Ley de ejecución (NN n.os 112/12, 25/13, 93/14 y 55/16) son:

https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2012_10_112_2421.html

https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2013_02_25_405.html

https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2014_07_93_1877.html

https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2016_06_55_1440.html

De conformidad con el Artículo 173 del OZ, los importes exentos de ejecución son:

- 1) Si el salario del deudor está sujeto a ejecución, no será embargable una cuantía equivalente a dos tercios del salario neto medio en la República de Croacia. Si la ejecución se lleva a cabo para cobrar una obligación de alimentos legal, o una obligación de indemnización de daños causados por lesiones o una reducción o pérdida de capacidad laboral y para indemnizar la pérdida de alimentos por motivo del fallecimiento de la persona que los proporcionaba, se fija esa cuantía en la mitad del salario neto medio en la República de Croacia, con la excepción de las ejecuciones para el cobro coercitivo de las cuantías adeudadas por alimentos a un menor. En estos casos, la cuantía no embargable será igual a un cuarto del salario neto medio por empleado de las personas jurídicas en la República de Croacia en el ejercicio anterior.
- 2) Si el deudor percibe un salario inferior al salario neto medio en la República de Croacia, estará exenta de embargo una cuantía equivalente a dos tercios del salario percibido por el deudor. Si la ejecución se lleva a cabo para cobrar una obligación de alimentos legal, o una obligación de indemnización de daños causados por lesiones o una reducción o pérdida de capacidad laboral y para indemnizar la pérdida de alimentos por motivo del fallecimiento de la persona que los proporcionaba, se fija esa cuantía en la mitad del salario neto percibido por el deudor.
- 3) El término «salario neto medio», en el sentido del apartado 1 del presente artículo, será el importe medio percibido como salario neto mensual por las personas empleadas por personas jurídicas en la República de Croacia en el periodo comprendido entre enero y agosto del año en curso, que será determinado por la Oficina de Estadística de Croacia (*Državni zavod za statistiku*) y publicado en el NN antes del 31 de diciembre del año en curso. El importe fijado de esta forma será aplicable el año siguiente.
- 4) Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán asimismo a la ejecución cuando estén sujetas a embargo las indemnizaciones abonadas en lugar del salario, las indemnizaciones por reducción de jornada laboral, las indemnizaciones por reducción de salario, las pensiones, las pagas del personal en servicio militar y las pagas percibidas por personas en la reserva mientras se encuentren en el servicio militar, así como cualquier otra renta pecuniaria regular pagada a personal civil y militar, con la excepción de las rentas a las que se refieren los apartados 5 y 6 del presente artículo.
- 5) La ejecución por embargo de las rentas percibidas por personas discapacitadas como prestación pecuniaria por discapacidad física y como subsidio de asistencia podrá llevarse a cabo únicamente con el propósito de cobrar una obligación de alimentos legal, o una obligación de indemnización de daños causados por lesiones o una reducción o pérdida de capacidad laboral y para indemnizar la pérdida de alimentos por motivo del fallecimiento de la persona que los proporcionaba, en cuyo caso se fija esa cuantía en la mitad de dicha renta.
- 6) La ejecución por embargo de las rentas percibidas en virtud de un contrato de pensión vitalicia y un contrato de pago de renta anual vitalicia, así como las rentas percibidas en virtud de un contrato de seguro de vida podrá llevarse a cabo únicamente sobre la parte de las rentas que superen el importe del capital utilizado para calcular la cuantía de la pensión.
- 7) Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán asimismo cuando la ejecución tenga por objeto rentas no procedentes de un salario, una pensión o ingresos por actividades económicas de autoempleo y artesanales, profesiones liberales, agricultura y silvicultura, propiedad y derechos de propiedad, capital o seguros («otras rentas» de conformidad con normas independiente) si el deudor puede demostrar mediante documento público que estas rentas son sus únicos ingresos habituales en efectivo.

El salario mensual neto medio percibido por los empleados de personas jurídicas en la República de Croacia en el periodo de enero a agosto de 2016 fue de 5 664 HRK (https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2016_11_102_2187.html).

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

El FINA y las entidades bancarias tienen derecho a cobrar una tasa por la ejecución de las órdenes de retención y la ejecución y caución de los fondos en cuentas, de conformidad con las Normas sobre los tipos e importes de tasas para el desempeño de las tareas dispuestas en la Ley de ejecución de fondos (NN n.os 105/10, 124/11, 52/12 y 6/13; en lo sucesivo «las Normas») – enlaces:

https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2010_09_105_2831.html

https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2011_11_124_2491.html

https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2012_05_52_1278.html

https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2013_01_6_90.html

En el Artículo 6 de las Normas se dispone que corresponde al deudor el pago de la tasa.

Las Normas establecen la tasa para el desempeño de las tareas especificadas en la Ley de ejecución de fondos (NN n.os 91/10 y 112/12).

Las Normas establecen dos tipos de tasa:

- 1.º por ejecución de fondos del deudor y
- 2.º por consulta y suministro de datos del Registro único de cuentas.

Las tasas por ejecución de fondos del deudor se clasifican en cuatro grupos:

examen de la posibilidad de ejecutar un instrumento de ejecución;

cálculo del interés;

ejecución de un instrumento de ejecución;

suministro de datos, copias y certificados del Registro de la orden de instrumentos de ejecución.

La tasa por el examen de la posibilidad de ejecutar un instrumento de ejecución y la tasa por el cálculo de interés son cobradas por el FINA en el momento de recibir los instrumentos de ejecución (el importe que el deudor ha de pagar al acreedor de conformidad con la resolución judicial) y su inscripción en el Registro. Asimismo se cobra una tasa por comprobar si un instrumento de ejecución contiene los datos necesarios para su ejecución, y por el cálculo del interés. Estas dos tasas, más la tasa por ejecución de un instrumento de ejecución, deben ser satisfechas en su totalidad por el deudor.

Los ingresos por las tasas de ejecución de instrumentos de ejecución se reparten entre el FINA (55%) y las entidades bancarias (45%). Los ingresos se reparten con las entidades bancarias en proporción al número total de cuentas del deudor en una entidad bancaria concreta el día en que se cobra la tasa, de conformidad con los datos obrantes en el Registro único de cuentas.

La tasa por suministro de datos, copias y certificados del Registro de la orden de instrumentos de ejecución es abonada por el demandante por adelantado sobre la base de la petición de pago. La persona que presenta una solicitud al FINA debe facilitar el justificante de pago, tras lo que recibe los datos y copias solicitados, así como una factura emitida por el servicio prestado.

El FINA cobra por la consulta y el suministro de datos del Registro único de cuentas mediante la tasa por consulta de datos a través de un servicio web o en línea, o una tasa por el suministro (o descarga) de datos del Registro único de cuentas en formato electrónico o en papel.

El FINA adopta la lista de precios, en la que se desglosa el importe de las tasas, sobre la base de una resolución de su Consejo de Administración, y el Ministerio de Finanzas aprueba la lista de precios propuesta. La lista de precios se publica en el sitio web oficial del FINA. Todas las tasas de la lista de precios están sujetas a IVA.

[Enlaces al extracto de la lista de precios](#) del FINA – Tasas por el desempeño de las tareas especificadas en la Ley de ejecución de fondos.

Artículo 50, apartado 1, letra j) – El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Por la ejecución de una orden de retención, el FINA y las entidades bancarias cobran las tasas fijadas en el artículo 43 del Reglamento sobre la base de las Normas. El FINA cobra una tasa por el suministro de datos, copias y certificados del Registro o de datos sobre la cuenta. Los importes de las tasas se establecen en el Artículo 8 de las Normas.

Los importes de las tasas indicadas en el Artículo 3 de las Normas se fijan de la siguiente forma:

Serv. N.º	Descripción del servicio	Base para el cálculo	Importe en HRK
	<i>Ejecución de fondos</i>		
1.	Examen de la posibilidad de ejecutar un instrumento de ejecución	instrumento de ejecución	65,00
2.	Cálculo del interés	capital	7,00
3.	Ejecución de un instrumento de ejecución		
3.1.	Cobro único del total sobre los fondos depositados en una única entidad bancaria	instrumento de ejecución	17,00
3.2.	Cobro único del total sobre los fondos depositados en varias entidades bancarias	instrumento de ejecución	39,00
3.3.	Ejecución en el caso de retención de una cuenta y prohibición de acceso a fondos	instrumento de ejecución	110,00
4.	Suministro de datos, copias y certificados del Registro.		
4.1.	– en papel	página	43,00
4.2.	– en formato de archivo	sílaba	0,20 mín. 21,00

Sobre las tasas se cobra el impuesto sobre el valor añadido en virtud del apartado 4.

Los importes de las tasas indicadas en el Artículo 7 de las Normas se fijan de la siguiente forma:

Serv. No	Descripción del servicio	Base para el cálculo	Importe en HRK
	<i>Consulta y suministro de datos del Registro único de cuentas</i>		
1.	Consulta de datos a través del <i>sitio web</i> y los servicios <i>en línea</i> de la Agencia.		
1.1.	– consulta	solicitud	0,80
1.2.	– consulta de subsecciones	sílaba	0,20
2.	Consulta de datos a través del <i>sitio web</i> de la Agencia		
2.1.	– suscripción semestral	usuario	298,37
2.2.	– suscripción anual	usuario	498,37
3.	Descarga		
3.1.	– del <i>sitio web</i> de la Agencia	sílaba	0,10
3.2.	– a través de los servicios <i>en línea</i> de la Agencia	sílaba	0,10
3.3.	– mediante servicio en CD	sílaba	0,10
4.	Consulta de datos		
4.1.	– en papel	por página nueva	19,51.
4.2.	– en formato de archivo	sílaba	0,20 mín. 19,51

Sobre las tasas se cobra el impuesto sobre el valor añadido en virtud del presente apartado.

En el Artículo 5, apartado 1, de las Normas se establece que las tasas por ejecución se reparten entre el FINA y las entidades bancarias a las que el FINA, en un proceso conforme a un instrumento de ejecución, ordena efectuar el cobro de los importes adeudados. El FINA recibe el 55% y las entidades bancarias el 45% de cada tasa.

En los procesos para la obtención de una orden de retención o una impugnación de una orden de retención, debe abonarse una tasa judicial sobre la base del valor de la solicitud, de conformidad con la Ley sobre las tasas judiciales (NN n.os 74/95, 57/96, 137/02, 125/11, 112/12, 157/13 y 110/15; en lo sucesivo «ZSP») — cf. la notificación en relación con el artículo 50, apartado 1, letra n), del Reglamento.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

La prelación en virtud del artículo 32 del Reglamento se regula en el Artículo 78 del OZ, que dispone que, cuando varios acreedores formulen demandas monetarias contra el mismo deudor y por el mismo objeto de ejecución, dichas demandas se resolverán en el orden en el que los acreedores obtuvieron el derecho de resolución con cargo a ese objeto, salvo disposición legal en contrario.

El orden de prioridad de los intereses de caución de varios acreedores se determina sobre la base de la fecha en que se recibe la orden de retención (Artículo 180 OZ) – enlace: <https://narodne-novine.nn.hr/>.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

El órgano competente para resolver una demanda formulada por un deudor sobre la revocación o modificación de una orden de retención, tal como se indica en el artículo 33 del Reglamento, es el tribunal croata que dictó la orden de retención.

El órgano competente para resolver una demanda formulada por un deudor sobre la limitación o conclusión de la ejecución de una orden de retención en la República de Croacia, tal como se indica en el artículo 34, apartados 1 y 2, del Reglamento, es:

Tribunal municipal de lo civil de Zagreb

Ulica grada Vukovara 84

10000 Zagreb.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

El órgano jurisdiccional competente para sustanciar un recurso contra una decisión de un tribunal de primera instancia, tal como se indica en el artículo 37 del Reglamento, en relación con los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento, es el tribunal superior competente para sustanciar un recurso contra una resolución sobre una propuesta de caución (tribunales provinciales o el Alto Tribunal de lo Mercantil de la República de Croacia — Artículos 34a y 34c de la Ley de enjuiciamiento civil (ZPP), en relación con el Artículo 21, apartado 1, del OZ).

Deberá recurrirse en el plazo de ocho días desde la fecha de notificación de la resolución (Artículo 11 del OZ) a través del tribunal que dictó la resolución (Artículo 357 de la ZPP).

El Artículo 2, apartado 1, punto 9, del OZ establece que la expresión «resolución sobre una propuesta de caución» se refiere a una resolución que otorga, en su totalidad o en parte, una propuesta de caución o establece la caución de oficio.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

En los procesos de obtención de una orden de retención o de impugnación contra una orden, como se dispone en el artículo 42 del Reglamento, las tasas judiciales se abonan en función del valor de la demanda, de la siguiente forma:

en una demanda de orden de retención como propuesta de caución;

en una resolución sobre una demanda de orden de retención como propuesta de caución;

en las propuestas mencionadas en el Artículo 364b, apartados 2 a 5, del OZ como recursos contra una resolución sobre una propuesta de caución.

Salvo disposición en contrario, la obligación de pagar una tasa se contrae en el momento en que se presenta una propuesta de ejecución de una orden de retención o un recurso, según se establece en el Artículo 4 de la ZSP.

Las tasas judiciales pueden calcularse para cada operación individual, dependiendo del valor del litigio, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Superior a	Hasta (HKR)	HRK
0,00	3 000,00	100,00
3 000,00	6 000,00	200,00
6 000,00	9 000,00	300,00
9 000,00	12 000,00	400,00
12 000,00	15 000,00	500,00

Por los importes superiores a 15 000,00 HRK se abona una tasa de 500,00 HRK, más el 1% del importe superior a 15 000,00 HRK, hasta un máximo de 5 000,00 HRK.

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

No procede.

Última actualización: 30/07/2021

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Nota: la versión original de esta página [it](#) se modificó recientemente.

Nuestros traductores trabajan en una versión en la lengua que está consultando.

Orden europea de retención de cuentas - Italia

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional en cuya circunscripción territorial se haya elaborado el documento público, actuando como órgano unipersonal.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

El presidente del órgano jurisdiccional de la demarcación en la que el deudor tenga su residencia o domicilio o, si se trata de una persona jurídica, su domicilio social. Si el deudor no tiene ni residencia ni domicilio en Italia o, en el caso de las personas jurídicas, no tiene ningún domicilio social en Italia, la autoridad competente es el Presidente del Tribunal de Roma.

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

Para la obtención de información relacionada con cuentas bancarias, el Derecho italiano establece que la autoridad de información tendrá acceso al contenido de los archivos públicos.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional al que pertenece el juez que dictó la orden de embargo, quien decidirá en formación colegiada.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

La recepción, transmisión y notificación o traslado de documentos son competencia de:

- el agente judicial en el caso previsto en el artículo 23, apartado 5, del Reglamento;
- la secretaría del órgano jurisdiccional que haya dictado la orden de embargo, en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; el artículo 23, apartados 3 y 6; el artículo 25, apartado 3, y el artículo 36, apartado 5, del Reglamento.
- la secretaría del juez de ejecución, en el caso previsto en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento;
- la secretaría del órgano jurisdiccional del lugar del domicilio del deudor, en el caso previsto en el artículo 28, apartado 3, del Reglamento.

Cuando la orden de embargo haya sido dictada en otro Estado miembro distinto de Italia, en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; el artículo 23, apartados 3 y 6, y el artículo 25, apartado 3, la competencia corresponde al órgano jurisdiccional ordinario encargado de la ejecución de la orden de embargo [véase el artículo 50, apartado 1, letra f)].

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional ordinario del lugar de residencia del tercero (artículo 678 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que procederá de conformidad con las disposiciones relativas a la expropiación a terceros.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Las cuentas conjuntas y las cuentas con varios titulares solo podrán embargarse a prorrata de la cuota correspondiente al deudor. Salvo prueba en contrario, las cuotas de los distintos titulares se presumen iguales.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 545 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las cantidades exentas de embargo son las siguientes:

- a) las pensiones alimenticias, excepto los alimentos, previa autorización del Presidente del Tribunal o de un juez delegado por éste y únicamente para la parte que se determine mediante auto;
- b) los subsidios de caridad o de subsistencia a personas consideradas en situación de pobreza, los subsidios de maternidad, de enfermedad o de funeral pagados por compañías de seguros, organismos de asistencia y organizaciones benéficas;
- c) las cantidades adeudadas por particulares en concepto de remuneraciones, salarios y otras indemnizaciones relativas a una relación laboral, incluidas las indemnizaciones por despido, pueden embargarse para garantizar el pago de pensiones alimenticias en la medida autorizada por el Presidente del Tribunal o por un juez delegado por éste; estas cantidades pueden ser embargarse hasta una quinta parte de su importe; el importe embargado por el concurso simultáneo de varias de las causas antes mencionadas no podrá ser superior a la mitad del total de las cantidades anteriormente mencionadas;
- d) las rentas vitalicias constituidas a título gratuito, siempre que se haya establecido que no están sujetas a embargo dentro de los límites de las necesidades alimenticias del acreedor;
- e) las cantidades adeudadas por las entidades aseguradoras al titular o al beneficiario del contrato de seguro, sin perjuicio, en lo que se refiere a las primas pagadas, de las disposiciones relativas a la revocación de los actos perjudiciales para los acreedores y las relativas a la colación, la imputación y la reducción de las donaciones;
- f) las cantidades adeudadas en concepto de pensión, indemnización equivalente a pensión u otras prestaciones de jubilación, en el entendido de dichas cantidades no pueden embargarse por el importe correspondiente al máximo mensual de la prestación social, incrementado en un 50 %, y que la parte excedente podrá ser embargada dentro de los límites previstos en las letras c) y d);
- g) los fondos especiales de previsión y asistencia constituidos por los empresarios, incluso sin la contribución de los trabajadores, si se trata de créditos anticipados por los acreedores del empresario o del trabajador.

Se prevé, además, que las cantidades adeudadas en concepto de remuneraciones, salarios y otras indemnizaciones relativas a una relación laboral, incluidas las indemnizaciones por despido, así como las cantidades adeudadas en concepto de pensión, indemnización equivalente a pensión u otras prestaciones de jubilación podrán embargarse, por el importe que exceda el triple de la prestación social, al si se ingresarán en una cuenta bancaria o postal de las que el deudor sea titular, cuando hayan sido abonadas en una fecha anterior al embargo; cuando el abono tenga lugar en la fecha del embargo o después de ésta, las cantidades anteriormente citadas podrán embargarse dentro de los límites previstos en los apartados 3), 4), 5) y 7), así como en las disposiciones legales especiales.

Incumbe al deudor alegar que el crédito está exento de embargo.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Por regla general, el depositario de un bien sujeto a embargo, a saber, el Banco en el caso de una cuenta bancaria objeto de embargo, tendrá derecho a solicitar una indemnización por su custodia y conservación, determinada según las tarifas o los usos en vigor en la materia, así como el reembolso de los gastos justificados que sean indispensables para la conservación del bien. Dichos gastos incluirán los gastos en que se incurra a efectos de la declaración prevista en el artículo 25 del Reglamento.

La parte obligada a pagar, con carácter provisional, es la parte demandante. Compete al juez determinar la parte obligada a soportar los gastos con carácter definitivo.

La comunicación de información sobre las cuentas, en el sentido del artículo 14, no podrá ser objeto de facturación por los bancos por los gastos correspondientes. Además, los bancos están obligados, en virtud de la legislación, a alimentar a los archivos, cuya consulta constituye en Italia el método de obtención de información sobre las cuentas bancarias, en el sentido del artículo 14 del Reglamento.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Sin perjuicio de las costas procesales debidas en virtud del artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 655/2014, la tramitación y la ejecución de una orden de embargo cuya expedición haya sido solicitada en Italia dan lugar al pago de tasas por la realización de copias de las providencias judiciales y la facturación de los honorarios de los oficiales de justicia por la notificación y el traslado de actos y documentos.

Los derechos de copia se determinarán sobre la base del baremo que figura en el anexo 7 del Decreto del Presidente de la República n.º 115 de 30 de mayo de 2012 — Texto único de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tasas judiciales.

Por lo que respecta a los gastos relativos a la notificación, cabe hacer una distinción según que el agente judicial notifique en persona al destinatario del acto o lo haga por correo. En el primer caso, el agente judicial tiene derecho, según el artículo 27 del Texto único anteriormente citado, a una dieta de viaje, calculada con arreglo al artículo 35 del Texto único, atendiendo a parámetros actualizados anualmente mediante Decreto del Ministerio de Justicia. En el segundo caso, en lugar de una asignación, se procede al reembolso de los gastos de envío. En ambos casos, a saber, la notificación en mano al destinatario y la notificación postal, se debe pagar también un derecho previsto en el artículo 27 del Texto único y calculado de conformidad con el artículo 34. Cuando debe realizarse una notificación urgente, tanto el derecho como la dieta se incrementan con arreglo al artículo 36 del Texto único.

Los artículos citados y el anexo 7 del DPR n.º 115/2012 se pueden consultar a partir de este [enlace](#).

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

No se ha otorgado ninguna prelación a las órdenes nacionales.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Los órganos jurisdiccionales ordinarios actuando como órganos unipersonales.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Contra el auto dictado con arreglo a los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento puede interponerse recurso ante los órganos jurisdiccionales ordinarios en formación colegiada. El plazo para la presentación del recurso es de quince días desde la fecha que se dicte el auto en vista pública o, si es anterior, desde la fecha de notificación de este último.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

A) Las tasas judiciales para la obtención de una orden de embargo varían en función de la cuantía del litigio y de la instancia judicial que conoce de la demanda de embargo:

- a) en el caso de los litigios de cuantía inferior a 1 100 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 21,50 EUR en primera instancia; 32,25 EUR en apelación; 43 EUR en casación;
- b) para los litigios de cuantía superior a 1 100 EUR e inferior o igual a 5 200 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 49 EUR en primera instancia; 73,50 EUR en apelación; 98 EUR para en casación;
- c) para los litigios de cuantía superior a 5 200 EUR e inferior o igual a 26 000 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 118,50 EUR en primera instancia; 177,75 EUR en apelación; 237 EUR en casación;

- d) para los litigios de cuantía superior a 26 000 EUR e inferior o igual a 52 000 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 259 EUR en primera instancia; 388,50 EUR en apelación; 518 EUR en casación;
- e) para los litigios de cuantía superior a 52 000 EUR e inferior o igual a 260 000 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 379,50 EUR en primera instancia; 569,25 EUR en apelación; 759 EUR en casación;
- f) para los litigios de cuantía superior a 260 000 EUR e inferior o igual a 520 000 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 607 EUR en primera instancia; 910,50 EUR en apelación; 1 214 EUR en casación;
- g) para los litigios de cuantía superior a 520 000 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 843 EUR en primera instancia; 1 264,50 EUR en apelación; 1 686 EUR en casación;
- h) para los litigios cuya cuantía no pueda determinarse, las tasas judiciales ascienden a: 259 EUR en primera instancia; 388,50 EUR en apelación; 518 EUR en casación. No obstante, en el caso de los asuntos que son competencia exclusiva del juez de paz, a tenor del artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las tasas judiciales ascienden a: 118,50 EUR en primera instancia; 177,75 EUR en apelación; 237 EUR en casación.

Además de las tasas mencionadas, se debe abonar un anticipo global de 27 EUR destinado a cubrir los gastos de notificación, para cada procedimiento, cuando la orden se haya solicitado antes de la apertura del juicio oral.

B) En caso de recurso contra una orden de embargo, las tasas judiciales se elevan, en cualquier caso, a 147 EUR.

Además de las tasas mencionadas, se debe abonar un anticipo global de 27 EUR destinado a cubrir los gastos de notificación, para cada procedimiento, cuando la orden se haya solicitado antes de la apertura del juicio oral.

Las tasas judiciales deben pagarse al inicio del procedimiento, en el momento de la presentación del recurso.

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Solo se admiten las traducciones al italiano.

Última actualización: 26/07/2021

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Chipre

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Los órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden de retención son los tribunales de distrito (*Επαρχιακά Δικαστήρια*).

Tribunal de Distrito de Nicosia

Dirección: Charalambou Mouskou, 1405 Nicosia (Chipre) (Χαράλαμπου Μούσκου, 1405, Λευκωσία, Κύπρος)

Tel.: (+357) 22865518

Fax: (+357) 22304212/22805330

Correo electrónico: [✉ chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

Tribunal de Distrito de Limassol

Dirección: Leoforos Lordou Byronos 8, apdo. de correos 54619, 3726 Limassol (Chipre) (Λεωφ. Λόρδου Βύρωνος 8, Τ. Θ. 54619, 3726, Λεμεσός, Κύπρος)

Tel.: (+357) 25806100/25806128

Fax: (+357) 25305311

Correo electrónico: [✉ chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

Tribunal de Distrito de Larnaca

Dirección: Leoforos Artemidos, 6301 Larnaca, apdo. de correos 40107 (Chipre) (Λεωφ. Αρτέμιδος, 6301, Λάρνακα, Τ. Θ. 40107, Κύπρος)

Tel.: (+357) 24802721

Fax: (+357) 24802800

Correo electrónico: [✉ chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

Tribunal de Distrito de Paphos

Dirección: esquina de Odos Neophytou con Odos Nikou Nikolaidi, 8100 Paphos, apdo. de correos 60007 (Chipre) (Γωνία των οδών Νεοφύτου & Νίκου

Νικολαΐδη, 8100 – Πάφος, Τ. Θ. 60007, Κύπρος)

Tel.: (+357) 26802601

Fax: (+357) 26306395

Correo electrónico: [✉ chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

Tribunal de Distrito de Famagusta

Dirección: Sotiras 2, Megaro Tzivani, 5286 Paralimni (Chipre) (Σωτήρας 2, Μέγαρο Τζιβάνη, 5286, Παραλίμνι, Κύπρος)

Tel.: (+357) 23730950/23742075

Fax: (+357) 23741904

Correo electrónico: [✉ chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La autoridad competente designada para obtener información de cuentas es el Banco Central.

Datos de contacto:

Banco Central (Κεντρική Τράπεζα)

Avenida John Kennedy 80 (Λεωφόρος Τζων Κέννεντυ 80)

1076 Nicosia (1076 Λευκωσία)

Chipre (Κύπρος)

o apdo. de correos 25529, 1395 Nicosia (Τ.Θ. 25529, 1395 Λευκωσία)

Tel.: (+357) 22714100

Fax: (+357) 22714959

Correo electrónico: cbcinfo@centralbank.gov.cy

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

La información es facilitada por los bancos o instituciones de crédito a la autoridad de información definida en el artículo 6, apartado 2A, de las leyes relativas al Banco Central de Chipre de 2002 a 2017, a saber, el Banco Central de Chipre [artículo 14, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 655/2014].

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Los recursos contra una resolución dictada por un tribunal de distrito se interponen ante el Tribunal Supremo.

Tribunal Supremo

Dirección: Charalambou Mouskou, 1404 Nicosia (Chipre) (Χαράλαμπου Μούσκου, 1404, Λευκωσία, Κύπρος)

Tel.: (+357) 22865741

Fax: (+357) 22304500

Correo electrónico: [✉ chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

La autoridad competente para llevarlas a cabo es el Ministerio de Justicia y Orden Público (Υπουργείο Δικαιοσύνης και Δημοσίας Τάξεως).

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

La autoridad competente para ejecutar la orden con arreglo al artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 655/2014 es el agente judicial (*dikastikós epidótis*).

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

No existe legislación nacional que regule la cuestión de la retención de cuentas conjuntas y nominales en asuntos civiles y mercantiles. Toda parte que desee retener dicha cuenta formulará la correspondiente solicitud al órgano jurisdiccional, y es este, en virtud de su competencia general, el que ordena, o no, la retención de la totalidad o parte de la cantidad, teniendo en cuenta todas las circunstancias del asunto.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

No existen normas específicas que regulen o eximan dichos importes en asuntos civiles y mercantiles, salvo los importes que se retienen en virtud de procedimientos penales, que están exentos de retención y embargo a los efectos del cobro de impuestos debidos en virtud del artículo 9, letra B), de las Leyes de cobro de impuestos de 1962 y 2014, y del apartado 13 del anexo X de las Leyes sobre el impuesto del valor añadido de 2000 a 2014.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

No existe ninguna disposición específica en el Derecho nacional que prohíba el cobro de estas comisiones por los bancos a los titulares de las cuentas.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

No se aplican tasas.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

No se ha previsto.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Los tribunales de distrito, igual que en el artículo 50, apartado 1, letra a).

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Podrán interponerse ante el Tribunal Supremo (artículo 21) los recursos contra resoluciones dictadas por un tribunal de distrito en un plazo de 42 días, según prevé la Orden 35, apartado 2, del Código Procesal Civil. Los recursos contra una resolución provisional deben interponerse en un plazo de 14 días desde la fecha en que se dictó la resolución provisional.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Los costes detallados se pueden consultar en el [enlace siguiente](#), páginas 19-30.

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Además del griego, se aceptan las traducciones en inglés de documentos.

Última actualización: 08/11/2021

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Malta

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional competente para dictar órdenes europeas de retención de cuentas es la Sala Primera o de Competencia General del Tribunal de lo Civil (*Prim Awla tal-Qorti Ċivili*).

Teléfono: +356 2590 2256. Correo electrónico: [✉ courts.csa@courtservices.mt](mailto:courts.csa@courtservices.mt).

Dirección: *Courts of Justice / Qrati tal-Ġustizzja, Republic Street / Triq ir-Repubblika, Valletta, VLT2000, Malta.*

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La autoridad competente para obtener información de cuentas es la secretaría judicial (*Registatur*) de cada órgano jurisdiccional civil.

Teléfono: +356 2590 2346/260. Correo electrónico: [✉ courts.csa@courtservices.mt](mailto:courts.csa@courtservices.mt).

Dirección: *Courts of Justice / Qrati tal-Ġustizzja, Republic Street / Triq ir-Repubblika, Valletta, VLT2000, Malta.*

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

En el ordenamiento jurídico maltés se ha establecido como método el indicado en el artículo 14, apartado 5, letra c), del Reglamento, por el que los órganos jurisdiccionales pueden requerir al deudor que revele en qué banco o bancos dentro de su territorio tiene una o varias cuentas bancarias y acompañar dicho requerimiento de un apercebimiento personal que le prohíba retirar o transferir fondos depositados en su cuenta o cuentas hasta el importe que deba retenerse en virtud de la orden.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional ante el que se debe interponer el recurso contra la resolución por la que se deniegue una orden europea de retención es el Tribunal de Apelación (*Qorti tal-Appell*) en su formación superior.

Teléfono: +356 2590 2256/283.

Correo electrónico: [✉ courts.csa@courtservices.mt](mailto:courts.csa@courtservices.mt).

Dirección: *Courts of Justice / Qrati tal-Ġustizzja, Republic Street / Triq ir-Repubblika, Valletta, VLT2000, Malta.*

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

La autoridad competente para recibir, transmitir y notificar la orden europea de retención de cuentas y otros documentos es la Abogacía del Estado (*Uffiċċju tal-Avukat tal-Istat*).

Teléfono: +356 22265000. Correo electrónico: info@stateadvocate.mt.

Dirección: *Uffiċċju tal-Avukat tal-Istat (Abogacía del Estado), Casa Scaglia, 16, Triq M.A. Vassalli, Valletta, VLT1311, Malta.*

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

La autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas es la Sala Primera o de Competencia General del Tribunal de lo Civil.

Teléfono: +356 2590 2256. Correo electrónico: courts.csa@courtservices.mt.

Dirección: *Courts of Justice / Qrati tal-Ġustizzja, Republic Street / Triq ir-Repubblika, Valletta, VLT2000, Malta.*

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

En virtud del Derecho maltés, no se pueden retener cuentas conjuntas y nominales.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Por norma general, en virtud del artículo 381, apartado 1, del Código de Organización y Procesal Civil (*Kodiċi ta' Organizazzjoni u Proċedura Ċivili*) [capítulo 12 de las Leyes de Malta (*Ligijiet ta' Malta*)], el deudor debe de presentar una demanda específica de embargo cuando se trate de:

salarios o remuneraciones (entre las que se incluyen las bonificaciones, indemnizaciones, horas extraordinarias y otras retribuciones);

prestaciones, pensiones, indemnizaciones o subsidios mencionados en la Ley de Seguridad Social (*Att dwar is-Sigurta' Soċjali*) u otras rentas que se reciban del Estado;

donaciones benéficas o realizadas por el Estado;

legados realizados expresamente en concepto de alimentos al deudor siempre que este no tenga otro medio de subsistencia y que la deuda que deba abonarse no sea en concepto de alimentos;

sumas debidas por alimentos reconocidos judicialmente o en escritura pública siempre que la deuda que deba abonarse no sea en concepto de alimentos;

fondos de los que dispone el deudor mediante préstamo escriturado para la adquisición, construcción y mantenimiento de bienes inmuebles destinados a ser su vivienda principal;

créditos bancarios en descubierto, excepto las tarjetas de crédito, que sirven para para la administración por parte del deudor de empresas en funcionamiento;

garantías bancarias y letras de crédito.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Con arreglo al Derecho maltés, los bancos no tienen derecho a cobrar comisiones por este motivo. Existe una comisión legal por el depósito de fondos en órganos jurisdiccionales, pero se cobra a las personas a las que se les ha solicitado que depositen en un órgano jurisdiccional fondos que pertenezcan al deudor, y a la persona que deposita efectivamente los fondos. Esta comisión, que se deduce de la cantidad total depositada en el órgano jurisdiccional, la debe pagar el acreedor.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Con arreglo al Código de Organización y Procesal Civil (capítulo 12 de las Leyes de Malta), la tasa correspondiente a la tramitación de una orden de embargo es de 50 EUR. Por lo que respecta a la ejecución, la tasa es de 7 EUR por cada notificación expedida y de 0,35 EUR por cada copia, en caso necesario.

Las tasas correspondientes deben abonarse en el momento de presentación del escrito.

Estas son las tasas que deben pagarse al órgano jurisdiccional por la incoación y tramitación del proceso. Cabe destacar que estas tasas no incluyen los honorarios de los abogados y procuradores.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

El orden de prelación de las órdenes de embargo se determina según el orden en que se hayan instado. Cuando un banco recibe una orden de embargo, debe depositar la cantidad indicada (si hay fondos suficientes) en la cuenta del órgano jurisdiccional pertinente antes de proceder al depósito de las cantidades indicadas en las órdenes de embargo que se le notifiquen en un momento posterior. En caso de pluralidad de acreedores, concurrencia de los requisitos de un concurso de acreedores y petición de al menos uno de ellos, antes de poder retirar la totalidad o parte de la cantidad depositada en la cuenta del órgano jurisdiccional, debe declararse el concurso de acreedores y sustanciarse el correspondiente proceso judicial, en consonancia con los artículos 416 y siguientes del Código de Organización y Procesal Civil (capítulo 12 de las Leyes de Malta).

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

El órgano jurisdiccional de ejecución que tiene competencia es la Sala Primera o de Competencia General del Tribunal de lo Civil.

Teléfono: +356 2590 2256.

Correo electrónico: courts.csa@courtservices.mt.

Dirección: *Courts of Justice / Qrati tal-Ġustizzja, Republic Street / Triq ir-Repubblika, Valletta, VLT2000, Malta.*

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

En lo que respecta a las órdenes de retención que se dicten en virtud de un título ejecutivo, el órgano jurisdiccional ante el que se deben interponer los posibles recursos es el Tribunal de Apelación en su formación superior. El plazo preclusivo para presentar dicho recurso es de seis días a contar desde la fecha en la que la resolución se dicte en audiencia pública, en virtud del artículo 281, apartado 4, del Código de Organización y Procesal Civil (capítulo 12 de las Leyes de Malta).

Datos de contacto del Tribunal de Apelación:

Teléfono: +356 2590 2256/283.

Correo electrónico: courts.csa@courtservices.mt.

Dirección: *Courts of Justice / Qrati tal-Ġustizzja, Republic Street / Triq ir-Repubblika, Valletta, VLT2000, Malta.*

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Tasa judicial por dictar una orden de embargo: 50 EUR + 7 EUR por cada notificación + 0,35 EUR por cada copia, en caso necesario.

Solicitud para que se cancele una medida cautelar (artículo 836 del Código de Organización y Procesal Civil): 40 EUR + 7,20 EUR por cada notificación.

Cancelación de una medida cautelar: 20 EUR + 7 EUR por cada notificación + 0,35 EUR por cada copia, en caso necesario.

Las tasas por la presentación de un recurso contra la resolución por la que se dicte una orden de retención son de 20 EUR por el recurso y de 7,20 EUR por cada notificación.

Las tasas correspondientes deben abonarse en el momento de presentación del escrito.

Estas son las tasas que deben pagarse al órgano jurisdiccional por la incoación y tramitación del proceso. Cabe destacar que estas tasas no incluyen los honorarios de los abogados y procuradores.

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Malta solo admite el maltés y el inglés.

Última actualización: 15/04/2022

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Portugal

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

En función de las competencias respectivas por razón de materia o de cuantía, según lo establecido en la Ley de organización del sistema judicial ([Ley n.º 62/2013, de 26 de agosto](#)), los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los procedimientos relativos a la orden europea de retención de cuentas bancarias son, en los litigios en que corresponda con arreglo a sus competencias, los siguientes:

secciones centrales de lo civil (*juízos centrais cíveis*);

secciones locales de lo civil (*juízos locais cíveis*) y secciones de competencia genérica (*juízos de competência genérica*);

secciones de familia y de menores (*juízos de família e menores*);

secciones de lo social (*juízos do trabalho*);

secciones de lo mercantil (*juízos de comércio*);

secciones de ejecución (*juízos de execução*);

tribunal de la propiedad intelectual (*tribunal da propriedade intelectual*);

tribunal de la competencia, la regulación y la supervisión (*tribunal da concorrência, regulação e supervisão*);

tribunal de lo marítimo (*tribunal marítimo*).

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La Orden de Asesores Jurídicos y Agentes de Ejecución (*Ordem dos Solicitadores e Agentes de Execução* u *OSAE*).

Rua Artilharia 1, n.º 63

1250-038 Lisboa

Teléfono: (+351) 213894200

Fax: (+351) 213534870

Correo electrónico: geral@osae.pt

<http://osae.pt/pt/pag/osae/osae/1/1/1/1>

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

El Derecho portugués contempla los métodos siguientes:

todos los bancos de Portugal están obligados a revelar si el deudor tiene una cuenta con ellos [artículo 14, apartado 5, letra a)];

el acceso por la autoridad de información a los datos pertinentes de que dispongan las autoridades o administraciones públicas en sus registros o por otros medios [artículo 14, apartado 5, letra b)].

Estos métodos están consagrados en el artículo 749 del Código de Procedimiento Civil (*Código de Processo Civil* o *CPC*) y están regulados por el artículo 17 del Decreto de Ejecución Ministerial (*Portaria*) n.º 282/2013, de 29 de agosto de 2013, en su última modificación.

Para que la autoridad competente (*OSAE*) pueda obtener información sobre la existencia de cuentas en Portugal, debe presentarse una solicitud de información al Banco de Portugal. En Portugal, estas solicitudes de información solo pueden realizarse con el NIF/NIPC del deudor. Así, para que la solicitud pueda tramitarse con celeridad, se aconseja indicar los datos siguientes:

número de identificación fiscal (NIF) del deudor, o

número de identificación de persona jurídica (*Número de Identificação de Pessoa Coletiva* o *NIPC*) en caso de que se trate de una empresa, y domicilio del deudor.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Los tribunales de segunda instancia (*tribunais da relação*) son competentes para conocer del recurso.

No obstante, con arreglo al Derecho nacional, el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la orden impugnada.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

Los órganos jurisdiccionales, específicamente sus funcionarios.

La Orden de Asesores Jurídicos y Agentes de Ejecución (*Ordem dos Solicitadores e Agentes de Execução* u *OSAE*), concretamente los agentes de ejecución.

Como regla general, los agentes de ejecución (*agentes de execução*) están facultados para efectuar las notificaciones necesarias.

De conformidad con el Derecho procesal portugués, los funcionarios judiciales intervienen solo en las situaciones siguientes:

Ejecuciones en las que el Estado es el acreedor.

Ejecuciones en las que la Fiscalía representa al acreedor.

En los casos en los que no haya «agentes de ejecución» en la comarca en el que esté pendiente el procedimiento de ejecución y el uso de un «agente de ejecución» de otra comarca implique costes desproporcionados. Esta intervención la decide un juez, a petición del acreedor.

Si los trámites procesales necesarios implican gastos de desplazamiento desproporcionados y no existe un «agente de ejecución» en la zona donde se considera que se llevarán a cabo estas diligencias procesales. Esta intervención la decide un juez, a petición del «agente de ejecución».

Ejecuciones por cuantía igual o inferior a 10 000 EUR, si los acreedores son personas físicas y la solicitud no guarda relación con una actividad comercial o industrial, siempre que la intervención se pida en la solicitud de ejecución y se paguen las tasas judiciales correspondientes.

Ejecuciones por un valor igual o inferior a 30 000 EUR, si la solicitud tiene naturaleza laboral y la parte que solicita la ejecución requiere la intervención en la solicitud de ejecución y paga las tasas judiciales pertinentes.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Órgano jurisdiccional competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

La Orden de Asesores Jurídicos y Agentes de Ejecución (*Ordem dos Solicitadores e Agentes de Execução* u *OSAE*).

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Con arreglo al Derecho portugués, se presume que las partes tienen una participación igual en el crédito, de modo que, salvo prueba en contrario, se presume que cada depositante posee la mitad de los fondos depositados en la cuenta (artículos 513 y 516 del Código Civil portugués). Por lo tanto, la orden de retención se refiere a la participación del deudor en la cuenta conjunta, presumiéndose que las partes son iguales (artículo 780, apartado 5, del *CPC*).

Esta presunción se puede ignorar si se aportan pruebas de lo contrario; se debe probar que los fondos depositados en la cuenta bancaria pertenecen a un solo titular de la cuenta o a algunos de sus titulares, o que tienen diferentes acciones en la cuenta, o incluso que los fondos pertenecen a un tercero. Si la orden de retención se presenta contra un solo cónyuge, pero se embarga una cuenta conjunta al creer que el deudor no tiene activos suficientes, se debe citar al cónyuge de la persona contra la que se presenta la orden de retención para solicitar la separación de los bienes o declarar que aceptan que la deuda sea compartida; esto se hará a petición del cónyuge contra quien se presenta la orden de retención. Si la orden de retención se presenta contra uno solo de los cónyuges y contra una cuenta que solo está a su nombre, ese cónyuge puede reclamar que la deuda es compartida, en cuyo caso puede dictarse una orden de retención contra la cuenta conjunta de los cónyuges, si la tienen (artículo 740, apartado 1; artículo 741, apartado 1, y artículo 742, apartado 1, del *CPC*).

Si el titular de la cuenta es también el deudor, pero los fondos de la cuenta supuestamente pertenecen a un tercero, el tercero puede formular objeciones (artículo 342, apartado 1, del *CPC*). Si se constata que el deudor es el propietario de los fondos depositados en una cuenta de un tercero, el tercero puede recurrir la orden de retención o formular objeciones, alegar hechos o presentar pruebas que el órgano jurisdiccional no hubiera tenido en cuenta y que pudieran socavar los motivos de la orden de retención (artículo 372, apartado 1, del *CPC*). En el primer caso, el tercero debe intentar evitar el embargo de los fondos, mientras que, en el segundo caso, lo debe hacer el deudor.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

De conformidad con el artículo 391, apartado 2, del *CPC*, las disposiciones aplicables al embargo, adaptadas según sea necesario, se aplican también a las órdenes de retención.

La incautación debe limitarse a los activos necesarios para pagar la deuda ejecutada y los costes de ejecución previstos (artículo 735, apartado 3, del *CPC*). De acuerdo con el artículo 738 del *CPC*, están exentos de embargo: dos tercios de los ingresos netos, los salarios, los ingresos regulares recibidos como pensiones de jubilación o cualquier otra prestación social, los seguros, las indemnizaciones por accidente o anualidad, o cualquier otro pago de naturaleza similar que asegure el sustento del deudor. A los efectos del cálculo de la parte líquida de los pagos arriba mencionados, solo se tienen en cuenta las contribuciones legalmente requeridas. La cantidad máxima que queda exenta de embargo equivale a tres salarios mínimos nacionales en el momento de cada apremio; si el deudor no tiene otros ingresos, la cantidad mínima exenta es la equivalente a un salario mínimo nacional.

En el caso específico del embargo de cuentas bancarias, queda exento de embargo el importe total correspondiente al salario mínimo nacional.

Teniendo en cuenta el importe, el tipo de deuda pendiente, las necesidades de la persona contra la cual se solicita la ejecución y sus circunstancias familiares, a petición de la persona contra la cual se solicita la ejecución, excepcionalmente el juez puede reducir la cantidad de ingresos embargables, durante el tiempo que considere razonable (pero no durante más de un año) e incluso puede eximirlo del embargo.

Por último, los depósitos bancarios están exentos de embargo si resultan del pago de un préstamo que está exento de embargo, de conformidad con el artículo 739 del *CPC*.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Los bancos solo tienen derecho a recibir una remuneración por los servicios que prestan **en los casos en que el acreedor sea una empresa comercial que, en el año anterior, haya presentado 200 o más solicitudes de medidas provisionales en un órgano jurisdiccional, registro o punto de contacto** (artículo 780, apartado 12, del *CPC*).

El Decreto (*Portaria*) n.º 202/2011, de 20 de mayo de 2011, en su última modificación, establece el nivel, los métodos de pago y recuperación y la distribución de los importes correspondientes a esta remuneración.

Esta remuneración se refiere a los gastos en que se haya incurrido en el caso de que sean responsabilidad exclusiva del acreedor, pero no incluye los honorarios y gastos del agente de ejecución o las costas de ejecución; tampoco puede declararse como costas de las partes [artículo 1, apartado 2, del Decreto (*Portaria*) n.º 202/2011, de 20 de mayo de 2011].

En el caso del embargo de fondos de una cuenta bancaria a nombre de la persona contra la cual se solicita la ejecución, se debe pagar una quinta parte (1/5) de una unidad de cuenta, es decir, 20,40 EUR.

Si no se puede llevar a cabo el embargo (en caso de que no existan cuentas bancarias o fondos a nombre de la persona contra la que se solicita la ejecución), se debe pagar una décima parte (1/10) de una unidad de cuenta, es decir, 10,20 EUR.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

En Portugal, los bancos proporcionan información sobre cuentas bancarias de conformidad con las condiciones y por los importes indicados en el artículo 50, apartado 1, letra i).

Deben abonarse las tasas siguientes por la tramitación o la ejecución de la orden de retención:

25 EUR si el deudor tiene el domicilio en el Estado miembro de origen;

51 EUR si el deudor tiene el domicilio en un Estado miembro que no es el Estado miembro de origen.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

No procede.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Recurso contra la orden de retención con arreglo al artículo 33, apartado 1:

el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso es el órgano jurisdiccional de primera instancia que dictó la orden de retención.

Recurso contra la ejecución de la orden de retención con arreglo al artículo 34:

las secciones centrales de lo civil, en ejecuciones por cuantía superior a 50 000 EUR*;

las secciones locales de lo civil y, en su defecto, las secciones de competencia genérica, en ejecuciones por cuantía igual o inferior a 50 000 EUR*.

* Este importe incluye capital e intereses y/o sanciones, calculados hasta la fecha en que se presentó la orden de retención.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

El recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la orden que se está recurriendo (artículo 637, apartado 1, del *CPC*). Una vez interpuesto el recurso, se remite al tribunal de segunda instancia para su sustanciación.

El plazo para interponer un recurso es de quince días a partir de la notificación de la resolución (artículo 638, apartado 1, y 363, apartado 1, del *CPC*).

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

En los procedimientos sobre medidas cautelares, la parte demandante debe pagar 306 EUR en concepto de tasas judiciales.

Cuando se trate de un recurso contra una orden, el recurrente debe pagar entre 306 y 612 EUR de tasas judiciales.

De conformidad con el artículo 145, apartado 1, del *CPC*, las tasas judiciales deben pagarse al comienzo de los respectivos procedimientos.

Los cuadros II y III, mencionados en los apartados 1, 4, 5 y 7 del artículo 7 del Reglamento relativo a las costas procesales (*Regulamento das Custas Processuais*; Decreto-ley n.º 34/2008, de 26 de febrero de 2008), se encuentran [aquí](#).

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Ninguna.

Última actualización: 13/04/2022

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Rumania

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

En virtud del artículo 1 de la sección I *nonies* del Decreto-ley n.º 119/2006, relativo a determinadas medidas necesarias para la aplicación de determinados reglamentos comunitarios desde la fecha de adhesión de Rumanía a la Unión Europea (*O.U.G. nr. 119/2006 privind unele măsuri necesare pentru aplicarea unor regulamente comunitare de la data aderării României la U.E.*; en lo sucesivo, «Decreto-ley n.º 119/2006»), aprobado a través de la Ley n.º 191/2007 en su versión modificada, en el caso de documentos públicos con fuerza ejecutiva el embargo preventivo debe solicitarse ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto en primera instancia [artículo 945, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil (*Codului de procedură civilă*)].

La decisión sobre la solicitud, la ejecución forzosa y la anulación o el levantamiento de embargos se adopta de conformidad con los artículos 954 a 959.

Dichas disposiciones (artículo 971, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil) se aplican *mutatis mutandis* a documentos públicos con fuerza ejecutiva.

Con arreglo a los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Civil, los órganos jurisdiccionales competentes en primera instancia son:

los tribunales de primera instancia (*judecătorie o judecătoria*), que conocen de demandas pecuniarias por cuantía igual o inferior a 200 000 RON,

y los tribunales de distrito (*tribunalele*).

Se puede encontrar una lista de tribunales de primera instancia en el sitio web del Atlas Judicial Europeo, en la sección «[Notificación y traslado de documentos](#)».

Se puede encontrar una lista de tribunales de distrito en el sitio web del Atlas Judicial Europeo, en la sección «[Resoluciones en materia civil y mercantil: Reglamento Bruselas I](#)».

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

En virtud del artículo 2 de la sección I *nonies* del Decreto-ley n.º 119/2006, la Unión Nacional de Agentes Judiciales de Ejecución de Rumanía (*Uniunea Națională a Executorilor Judecătorești din România* o *UNEJ*) es la autoridad competente para obtener información de cuentas al amparo del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

El método es el contemplado en el artículo 14, apartado 5, letra b), del Reglamento.

La Unión Nacional de Agentes Judiciales de Ejecución dispone de acceso a un sistema informático que, de conformidad con la normativa vigente, el Ministerio de Hacienda (*Ministerul Finanțelor Publice*) pone a disposición de los interesados de manera gratuita.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

En virtud del artículo 1, apartado 2, de la sección I *nonies* del Decreto-ley n.º 119/2006, en aplicación del artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 655/2014, en el caso de que se deniegue una orden europea de retención de cuentas, la resolución por la que se deniega dicha orden puede recurrirse ante el órgano jurisdiccional de rango superior al que la dictó.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

En virtud del artículo 623 del Código de Procedimiento Civil, las medidas de ejecución de un auto de despacho de ejecución, salvo las relacionadas con ingresos adeudados al presupuesto general consolidado o al presupuesto de la Unión Europea o de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, son **competencia exclusiva de los agentes judiciales de ejecución**, incluso si se establece otra cosa en leyes específicas.

La decisión sobre la solicitud, la ejecución forzosa y la anulación o el levantamiento del embargo se adopta de conformidad con los artículos 954 a 959, que son de aplicación según el caso (artículo 971, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil).

La aplicación de los embargos preventivos corre a cargo de los agentes judiciales de ejecución sin que se requiera autorización o permiso alguno, de acuerdo con las normas previstas en el citado Código en materia de ejecución, que se aplican según corresponda (artículo 955, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 652, apartado 1, letra b), del Código de Procedimiento Civil, a menos que otra norma disponga otra cosa, la ejecución de las resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos es competencia del agente judicial de ejecución encargado de la demarcación del tribunal superior correspondiente (*curtea de apel*); en el caso del embargo de bienes muebles y la ejecución directa de estos, es el agente judicial de ejecución encargado de la demarcación del tribunal superior del lugar en el que el deudor tenga su domicilio o su sede social, o del lugar en el que se encuentren ubicados los bienes; si el domicilio o la sede social del deudor están situados en el extranjero, puede ser competente cualquier agente judicial de ejecución.

Con arreglo al artículo 652, apartados 2 y 4, del Código de Procedimiento Civil, si los bienes muebles susceptibles de embargo están ubicados en la demarcación de varios tribunales superiores, cualquiera de los agentes judiciales de ejecución adscritos a uno de esos tribunales tiene competencia para la ejecución, incluso respecto de los bienes susceptibles de embargo ubicados en la demarcación de los otros tribunales superiores.

Si el agente judicial de ejecución inicialmente facultado por el acreedor constata la inexistencia de bienes y rentas susceptibles de embargo en su demarcación, el acreedor puede solicitar al órgano jurisdiccional de la ejecución que proceda a efectuar esta por medio de otro agente judicial de ejecución, en cuyo caso son de aplicación las disposiciones del artículo 653, apartado 4.

En virtud del artículo 7, letras b), c) y e), de la Ley n.º 188/2000, de los agentes judiciales de ejecución, dichos agentes se encargan de notificar y trasladar los documentos judiciales, extrajudiciales y demás documentos procesales y de aplicar las medidas cautelares judiciales.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

En virtud del artículo 623 del Código de Procedimiento Civil, las medidas de ejecución de un auto de despacho de ejecución, salvo las relacionadas con ingresos adeudados al presupuesto general consolidado o al presupuesto de la Unión Europea o de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, son **competencia exclusiva de los agentes judiciales de ejecución**, incluso si se establece otra cosa en leyes específicas. La decisión sobre la solicitud, la ejecución forzosa y la anulación o el levantamiento del embargo se adopta de conformidad con los artículos 954 a 959, que son de aplicación según el caso (artículo 971, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil). La aplicación de los embargos preventivos corre a cargo de los agentes judiciales de ejecución sin que se requiera autorización o permiso alguno, de acuerdo con las normas previstas en el citado Código en materia de ejecución, que se aplican según corresponda (artículo 955, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil).

Tan pronto como reciba la solicitud de ejecución forzosa, el agente de ejecución, por medio de la correspondiente resolución, registra la solicitud y abre el expediente de ejecución, o, según el caso, deniega de forma motivada la incoación del procedimiento de ejecución forzosa. La resolución se notifica inmediatamente al acreedor. Si el agente de ejecución deniega la incoación del procedimiento de ejecución forzosa, el acreedor puede elevar un recurso al

órgano jurisdiccional de la ejecución en un plazo de quince días a contar desde la fecha de traslado de la resolución (artículo 665 del Código de Procedimiento Civil).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, letra e), de la Ley n.º 188/2000, de los agentes judiciales de ejecución (*Legea nr. 188/2000 privind executorii judecătorești*), los agentes judiciales de ejecución aplican las medidas cautelares que ordenen los órganos jurisdiccionales.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Para ejecutar una resolución judicial de manera provisional es preciso prestar caución de forma previa (artículo 678 del Código de Procedimiento Civil). Las personas sobre las que recaiga una obligación pecuniaria deben responder de ella con la totalidad de sus bienes muebles o inmuebles presentes y futuros. Tales bienes sirven de garantía ante sus acreedores. Los bienes inembargables no sirven de garantía. Los acreedores cuyos créditos estén relacionados con la división de una masa patrimonial determinada que esté autorizada por ley deben solicitar primero la ejecución forzosa con respecto a los bienes que compongan dicha masa patrimonial. Si estos no son suficientes para satisfacer sus créditos, se puede solicitar también la ejecución forzosa de otros bienes del deudor. Los acreedores solamente pueden ejecutar bienes que sean objeto de una división legalmente autorizada de la masa patrimonial adscrita al ejercicio de una profesión si sus créditos están relacionados con la profesión de que se trate. Dichos acreedores no pueden ejecutar otros bienes del deudor (artículo 2324 del Código de Procedimiento Civil).

El agente judicial de ejecución pide al deudor, de conformidad con la ley y si considera que ello redundará en interés de la ejecución, que aporte una declaración por escrito sobre sus rentas y bienes, incluidos los bienes que posea en régimen de titularidad conjunta o compartida y que sean susceptibles de ejecución forzosa, y que indique su ubicación; asimismo, con vistas a persuadir al deudor de que satisfaga su deuda de forma voluntaria, puede señalarle las consecuencias que conlleva la continuación del procedimiento de ejecución forzosa. En cualquier caso, debe informarse al deudor del coste estimado de la ejecución forzosa (artículo 627, apartado 2, del Código de Procedimiento Civil).

Con sujeción a las sanciones contempladas en el artículo 188, apartado 2, el deudor está obligado, a petición del agente judicial de ejecución, a declarar todos sus bienes muebles e inmuebles, incluidos los bienes en régimen de titularidad conjunta o compartida, e indicar su ubicación, así como cualquier renta corriente o periódica que perciba (artículo 647, apartado 2, del Código de Procedimiento Civil).

También se puede decretar la división de bienes en régimen de titularidad conjunta o compartida, a petición de la parte afectada, en el marco de un procedimiento de impugnación de la ejecución forzosa (artículo 712, apartado 4, del Código de Procedimiento Civil).

Si, al impugnar la ejecución forzosa, la parte afectada ha solicitado la división de bienes en régimen de propiedad común, el órgano jurisdiccional resuelve sobre dicha división con arreglo a la ley (artículo 720, apartado 2, del Código de Procedimiento Civil).

Los acreedores solamente pueden ejecutar bienes muebles que sean objeto de una división autorizada de la masa patrimonial adscrita al ejercicio de una profesión si sus créditos están relacionados con la profesión de que se trate. Si los bienes no están adscritos a una masa patrimonial empresarial diferenciada pero sirven para el ejercicio de una profesión de un deudor que sea persona física, son susceptibles de ejecución forzosa únicamente en el caso de que no existan otros bienes embargables, y solamente para el cumplimiento de obligaciones de alimentos u otros créditos preferentes sobre bienes muebles. Si el deudor ejerce una actividad agrícola, tales bienes empresariales no pueden ser objeto de ejecución forzosa en la medida en que sean necesarios para continuar dicha actividad: existencias agrícolas, incluidos animales de trabajo, pienso para dichos animales y semillas de cultivo, salvo cuando dichos bienes estuviesen gravados con una garantía o fuesen objeto de un crédito preferente (artículo 728 del Código de Procedimiento Civil). En el caso de la ejecución forzosa de cuentas de mandatario (en posesión de un tercero en nombre del deudor o de un deudor en nombre de un tercero), existen determinadas normas básicas con respecto a la representación y el nombramiento con representación, como se especifica más adelante.

El artículo 1295 del Código de Procedimiento Civil estipula que el poder de representación puede emanar de la ley, de un negocio jurídico o de una resolución judicial, según los casos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Procedimiento Civil, un contrato firmado por un representante, dentro de los límites del poder conferido, en nombre de la parte representada produce efectos directos entre dicha parte y la otra parte en el contrato.

En virtud del artículo 2021 del Código de Procedimiento Civil, en ausencia de pacto en contrario, un mandatario que haya cumplido su mandato no tiene responsabilidad alguna frente a su mandante en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las personas o entidades con las que se haya concluido un contrato, excepto si el mandatario tenía o debía tener conocimiento de la insolvencia de dichas personas físicas o jurídicas en la fecha en que se celebró el contrato con ellas.

De acuerdo con el artículo 1309, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil, un contrato celebrado por una persona física o jurídica que actúe como representante pero carezca de poder o se extralimite en las facultades atribuidas no produce efectos entre la parte representada y terceros.

Con arreglo al artículo 1311 del Código de Procedimiento Civil, en los supuestos contemplados en el artículo 1309, la parte en cuyo nombre se celebró el contrato puede ratificarlo cumpliendo los trámites legalmente establecidos para que se considere válido; el tercero contratante puede, mediante notificación, otorgar un período razonable para la ratificación, transcurrido el cual ya no es posible ratificarlo.

En virtud del artículo 1309, apartado 2, del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, si el representante, por su comportamiento, ha llevado al tercero contratante a creer razonablemente que está facultado por su mandante y actúa con arreglo a las facultades que le han sido atribuidas, el representante no puede invocar frente al tercero contratante la falta de poder para actuar en nombre del mandante.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1310 del Código de Procedimiento Civil, cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato como representante sin estar facultada para ello, o si lo ha hecho extralimitándose en el poder conferido, es responsable de cualquier daño o perjuicio ocasionado a un tercero contratante que creyera de buena fe en la validez del contrato celebrado.

De acuerdo con el artículo 1297 del Código de Procedimiento Civil, un contrato formalizado por un representante que actuara dentro de las facultades atribuidas pero en el que el tercero contratante no supiera ni pudiera saber que el representante actuaba como tal solamente es vinculante para el representante y el tercero, a menos que la ley establezca otra cosa; sin embargo, si el representante, al celebrar un contrato con un tercero en nombre de una empresa y respetando los límites del mandato, afirma ser el propietario de dicha empresa y el tercero descubre posteriormente la identidad del verdadero propietario, el tercero también puede hacer valer frente al auténtico propietario los derechos adquiridos en el negocio jurídico con el representante.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

El artículo 729 establece límites a la ejecución de rentas al amparo del Código de Procedimiento Civil.

1. Se puede ordenar la ejecución forzosa de sueldos, salarios y otros ingresos periódicos, rentas concedidas en el marco de los regímenes de seguridad social y otras cantidades que sean abonadas regularmente al deudor como medio de subsistencia: a) con un límite igual a la mitad de su renta neta mensual en el caso de las cantidades adeudadas en concepto de obligación de alimentos o prestación por hijos; b) con un límite igual a un tercio de la renta mensual, en el caso de cualquier otra deuda.

2. Si varios despachos de ejecución son de aplicación a las mismas cantidades, el importe finalmente ejecutado no puede superar la mitad de la renta neta mensual del deudor, con independencia de la naturaleza del crédito, a menos que la ley establezca otra cosa.

3. Si los salarios o cualesquier otras cantidades abonadas periódicamente al deudor como medio de subsistencia son inferiores al salario mínimo por unidad familiar, la ejecución forzosa solamente se puede efectuar en relación con la cantidad en la que superen la mitad de dicho salario mínimo.
4. Las prestaciones por incapacidad laboral temporal, las indemnizaciones concedidas sobre la base de cualquier disposición legal referente a la finalización del contrato laboral de una persona y las cantidades adeudadas a las personas desempleadas con arreglo a la ley solamente pueden ser objeto de ejecución para satisfacer cantidades adeudadas en concepto de obligación de alimentos e indemnización por daños y perjuicios por causa de muerte o lesiones, a menos que la ley disponga otra cosa.
5. La ejecución forzosa de las prestaciones a las que se refiere el apartado 4 está sujeta a un límite igual al 50 % del importe de dichas prestaciones.
6. Las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se deben liberar o distribuir con arreglo a lo establecido en los artículos 864 y siguientes.
7. Los subsidios estatales, las prestaciones por hijos, las ayudas para el cuidado de hijos enfermos, las prestaciones por maternidad, las prestaciones por fallecimiento, las becas de estudios estatales, las dietas y cualesquier otras prestaciones con finalidad especial establecidas por la ley no pueden ser objeto de ejecución para satisfacer deuda alguna.

Artículo 970: bienes embargables al amparo del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá embargar el dinero, los títulos-valores u otros bienes muebles intangibles susceptibles de embargo adeudados al deudor por un tercero o que este último adeude al deudor en el futuro sobre la base de relaciones jurídicas existentes, con sujeción a las condiciones previstas en el artículo 953.

Artículo 631, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá iniciar un procedimiento de ejecución forzosa contra cualquier persona física o jurídica de Derecho público o privado, excepto contra aquellas que, de conformidad con la ley, gocen de inmunidad de ejecución.

Artículo 781, apartados 2 y 5, del Código de Procedimiento Civil.

En el caso del embargo de dinero en cuentas bancarias, podrán ser objeto de embargo tanto el saldo acreedor de dichas cuentas como los pagos futuros que se reciban en ellas, con los límites que se establecen en el artículo 729, si procede.

No se podrán embargar:

- a) cantidades destinadas a fines especiales con arreglo a lo dispuesto en la legislación y que el deudor no pueda enajenar;
- b) cantidades que representen fondos no reembolsables o financiación procedente de instituciones u organizaciones nacionales o internacionales para determinados programas o proyectos;
- c) cantidades relacionadas con derechos salariales futuros, durante un período de tres meses a contar desde la fecha que se dicte el embargo. Cuando recaigan varias diligencias de embargo sobre la misma cuenta, el período de tres meses durante el que se pueden efectuar pagos relacionados con derechos salariales futuros se calcula solamente una vez, desde la fecha en que se dicte el primer embargo.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

No procede (no se da este caso).

Con base tanto en las relaciones contractuales entre bancos y clientes y en la legislación específica reguladora de la actividad bancaria, la aplicación de medidas de retención que afecten a cuentas de clientes es una operación por la que los bancos cobran una comisión (aplicable tanto si se trata de una orden de protección provisional como de una ejecución forzosa). La comisión se fija cuando se dicta el embargo, aunque en el caso de las operaciones de retención de cuentas (el objeto del Reglamento) **en la práctica la comisión no se cobra al cliente.**

El motivo es que el cobro efectivo de la comisión se produce cuando se abona el dinero a los órganos jurisdiccionales o las autoridades tributarias, es decir, en el momento en que se transfieren los fondos embargados. Sin embargo, la finalidad del Reglamento es asegurar la cantidad, no efectuar su pago. Su objetivo, por tanto, no es ejecutar un embargo.

Como resultado de ello, en el caso de las medidas cautelares (como una orden europea de retención de cuentas) en las que no se produzca una transferencia de dinero, sino solamente la operación de retención a cargo del banco tras la recepción de la documentación de un organismo que haya ordenado adoptar la medida en cuestión, **en la práctica no se cobra la comisión al cliente.**

No procede.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Por la notificación y el traslado de documentos procesales, los agentes judiciales de ejecución cobran una tasa de 20 RON como mínimo y 400 RON como máximo [véase el punto 1 del anexo I del Decreto n.º 2550/C/14.11.2006 del Ministerio de Justicia, por el que se aprueban las tasas mínimas y máximas aplicables a los servicios prestados por los agentes judiciales de ejecución (*Ordinul Ministrului Justiției nr. 2550/C/14.11.2006 privind aprobarea onorariilor minime și maxime pentru serviciile prestate de executorii judecătorești*)].

Por la ejecución de órdenes de retención, los agentes judiciales de ejecución cobran una tasa de 100 RON como mínimo y 1 200 RON como máximo si el deudor es persona física, y 2 200 RON si es persona jurídica (véase el punto 10 del anexo I del Decreto n.º 2550/C/14.11.2006 del Ministerio de Justicia).

Las tasas que cobran los agentes judiciales de ejecución se publican en el sitio web de la [Unión Nacional de Agentes Judiciales de Ejecución](#).

Los servicios prestados por los agentes judiciales de ejecución en Rumanía están sujetos al pago de una tasa.

En lo que respecta a las tasas judiciales de timbre, véase la información proporcionada en la letra n).

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

En la legislación general no se establece un orden de prelación de los embargos cautelares, sino entre créditos a retener, dependiendo de su tipo.

Artículo 865: orden de prelación general de los créditos al amparo del Código de Procedimiento Civil

1. Cuando varios acreedores hayan iniciado un procedimiento de ejecución forzosa o cuando, antes de la liberación o distribución de la cantidad resultante de la ejecución forzosa, otros acreedores hayan presentado también demandas de ejecución, el agente judicial de ejecución procederá a efectuar la distribución de acuerdo con el orden de prelación que se indica a continuación, salvo que la ley disponga otra cosa:

- a) créditos por costas judiciales, medidas de retención o ejecución forzosa, la conservación de bienes cuyo precio se vaya a distribuir, cualesquier otros gastos en que se haya incurrido en interés común de los acreedores, así como las demandas interpuestas contra el acreedor con respecto a gastos en los que se haya incurrido en el marco del cumplimiento de las condiciones o la realización de los trámites previstos en la ley para la adquisición de la titularidad del bien adjudicado y su inscripción en el registro público correspondiente;
- b) gastos de sepelio del deudor, dependiendo de las circunstancias particulares;
- c) créditos salariales y por otras deudas equivalentes, pensiones, cantidades adeudadas a personas desempleadas con arreglo a la legislación, ayudas para el cuidado y la alimentación de hijos, prestaciones por maternidad, incapacidad temporal para trabajar, prevención de enfermedades, recuperación o fortalecimiento de la salud, indemnizaciones por fallecimiento concedidas en el marco de regímenes de seguridad social, así como créditos relativos a la obligación del pago de indemnizaciones por daños y perjuicios por causa de muerte o lesiones corporales o de otro tipo;

- d) créditos alimenticios, por prestaciones por hijos o por otras cantidades periódicas abonadas como medio de subsistencia;
- e) créditos tributarios (impuestos, tasas, contribuciones) y otras cantidades establecidas por ley adeudados al presupuesto estatal, el presupuesto de los regímenes de seguridad social del Estado, los presupuestos locales o los presupuestos de fondos especiales;
- f) créditos por préstamos otorgados por el Estado;
- g) indemnizaciones por daños causados a bienes públicos por la comisión de actos ilícitos;
- h) créditos por préstamos bancarios, entregas de productos, prestaciones de servicios o ejecución de obras, así como por arrendamientos o alquileres;
- i) créditos en forma de multas pagaderas al presupuesto estatal o a los presupuestos locales;
- j) otros créditos.

2. Las disposiciones referentes a la subrogación legal seguirán siendo aplicables en beneficio de cualquier parte que abone cualquiera de los créditos que se enumeran en el apartado 1.

3. Cuando los créditos pertenezcan a la misma categoría del orden de prelación, a menos que la ley disponga otra cosa, la cantidad obtenida se repartirá entre los demandantes en proporción a cada crédito.

Artículo 866: declaración de créditos del Estado

1. En un plazo de quince días a contar desde el inicio del procedimiento de ejecución, de conformidad con la ley, cualquier acreedor podrá solicitar al Estado o los organismos administrativos locales que declaren cualesquier créditos preferentes que puedan tener. Tal petición solamente se inscribirá en los registros públicos correspondientes si se demuestra que se ha realizado la notificación pertinente a las autoridades tributarias locales.

2. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación, el Estado o el organismo administrativo local afectado deberá declarar e inscribir la cuantía de su crédito.

3. El incumplimiento de la obligación referida en el apartado 1 dará lugar a la pérdida de la preferencia sobre los acreedores que hayan solicitado la declaración.

Artículo 867: prelación de los créditos garantizados

En presencia de acreedores que posean derechos prendarios, hipotecarios u otros derechos de preferencia protegidos en relación con el bien vendido, y en las condiciones previstas en la legislación, cuando la cantidad resultante de la venta del activo se distribuya, el reembolso de sus créditos tendrá precedencia frente a los referidos en el artículo 865, apartado 1, letra c).

Artículo 868: prelación de los créditos accesorios

Los intereses, sanciones y demás créditos accesorios ocuparán el mismo lugar en el orden de prelación que el crédito principal.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

En virtud del artículo 1, apartados 3 y 4, de la sección I *nonies* del Decreto-ley n.º 119/2006, el recurso previsto en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 655/2014 es competencia del órgano jurisdiccional de rango superior a aquel que dictó la orden europea de retención de cuentas.

La impugnación de la ejecución de la orden de retención de cuentas prevista en el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 es competencia del órgano jurisdiccional de ejecución.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

En virtud del artículo 1, apartado 5, de la sección I *nonies* del Decreto-ley n.º 119/2006, los recursos previstos en el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 son competencia del órgano jurisdiccional de rango superior al referido en los apartados 3 o 4 de este artículo, es decir, del órgano jurisdiccional de rango superior al que se refiere el artículo 35 del mismo Reglamento; los recursos deben presentarse en un plazo de 30 días a contar desde el traslado de la resolución, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

En virtud del artículo 11, apartado 1, letra b), del Decreto-ley n.º 80/2013, sobre las tasas judiciales de timbre (*Ordonanța de urgență a Guvernului nr. 80/2013 privind taxele judiciare de timbru*), en su versión modificada, las tasas aplicables a las diversas solicitudes son:

100 RON en el caso de solicitudes relacionadas con medidas cautelares;

1 000 RON en el caso de solicitudes relacionadas con la imposición de medidas cautelares referentes a buques o aeronaves;

100 RON en el caso de solicitudes de orden europea de retención de cuentas, formuladas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Rumanía no admite ninguna lengua distinta de la rumana (artículo 128, apartado 1, de la Constitución, y artículo 14, apartado 1, de la Ley n.º 304/2004, sobre la organización del sistema judicial, en su versión refundida y modificada).


Última actualización: 25/04/2022

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Eslovenia

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Los órganos jurisdiccionales competentes para dictar una orden de retención cuando el acreedor haya obtenido un documento público con fuerza ejecutiva (artículo 6, apartado 4) son los tribunales locales (*okrajna sodišča*) [artículo 279 *ter* de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles (*Zakon o izvršbi in zavarovanju*); *Uradni list RS* («*UL RS*»; Boletín Oficial de la República de Eslovenia) n.os 2/07 —texto oficial consolidado—, 93/07, 37/08 —ZST-1—, 45/08 —ZArbit—, 28/09, 51/10, 26/11, 17/13 —sentencia del Tribunal Constitucional—, 45/14 —sentencia del Tribunal Constitucional—, 53/14, 58/14 —sentencia del Tribunal Constitucional—, 54/15, 76/15 —sentencia del Tribunal Constitucional— y 11/18].

 [Aquí](#) puede encontrar una lista de los tribunales locales.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La autoridad competente para obtener información de cuentas (artículo 14) es la Agencia eslovena responsable de la administración de los registros públicos y los servicios conexos (*Agencija Republike Slovenije za javnopravne evidence in storitve* o «*AJPES*»; artículo 279 *quater* de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles).

Datos de contacto: Tržaška cesta 16, 1000 Ljubljana  gp@ajpes.si

 gp@ajpes.si: oficina central

 info@ajpes.si: información a usuarios

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

Métodos de obtención de información de cuentas (artículo 14, apartado 5):

a) La *AJPES*, designada como autoridad competente para obtener dicha información, administra el registro de cuentas bancarias, que es una base de datos informática central sobre las cuentas bancarias de las personas físicas y jurídicas [artículo 191 y siguientes de la Ley relativa a los servicios de pago, los servicios de emisión de dinero electrónico y los sistemas de pago (*Zakon o plačilnih storitvah, storitvah izdajanja elektronskega denarja in plačilnih sistemih*); *UL RS* n.os 7/18 y [9/18 —corrección de errores—](#); conocida como «*ZPlaSSIED*»]. De ello se desprende que la obtención de la información es muy eficaz, ya que la autoridad responsable [artículo 14, apartado 5, letra a)] no tiene que solicitar al banco que declare si el deudor tiene una cuenta en él. Si bien la obtención de información de cuentas de deudores con arreglo al método definido en el artículo 14, apartado 5, letra c), está naturalmente autorizada por la legislación eslovena (artículo 31 de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles), los órganos jurisdiccionales nunca utilizan este método en la práctica porque pueden obtener esa información consultando electrónicamente el registro de cuentas bancarias corrientes [artículo 4 de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles; artículo 13 de la Ley del Poder Judicial (*Zakon o sodiščih*); *UL RS* n.os 94/07 —texto oficial consolidado—, 45/08, 96/09, 86/10 —*ZJNepS*—, 33/11, 75/12 —*ZSPDLS-A*—, 63/13, 17/15 y 23/17 —*ZSSve*—; conocida como «*ZS*»].

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Los recursos se presentan ante (artículo 21):

- el órgano jurisdiccional que denegó la solicitud de orden de retención (**tribunal local o de distrito**).

[Lista de tribunales locales](#) y [lista de tribunales de distrito](#).

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

La autoridad designada como competente a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos (artículo 4, punto 14) es la siguiente:

– De conformidad con el artículo 10, apartado 2, el artículo 23, apartados 3, 5 y 6, el artículo 25, apartado 3, el artículo 27, apartado 2, el artículo 28, apartado 3, y el artículo 36, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 655/2014: el tribunal local de Maribor (*Okrajno sodišče v Mariboru*).

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas (artículo 3) es la siguiente.

El tribunal local de Maribor es el competente territorialmente (artículo 279 *quinquies* de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles) para ejecutar las órdenes de retención dictadas por órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

La medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y las nominales (artículo 30) es la siguiente.

Una cuenta conjunta es una cuenta abierta por un proveedor de servicios de pago a nombre de dos o más personas físicas o dos o más personas jurídicas [artículo 14, párrafo primero, de la Ley de servicios y sistemas de pago (*Zakon o plačilnih storitvah in sistemih*)].

Cada titular de una cuenta conjunta puede disponer de todos los fondos líquidos de esa cuenta, salvo que el acuerdo sobre la gestión de la cuenta conjunta establezca que sean precisas otras autorizaciones (artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de servicios y sistemas de pago).

El total de los fondos líquidos de una cuenta conjunta puede utilizarse para reembolsar los pasivos de uno de los titulares frente a terceros. Los acuerdos entre los titulares de una cuenta conjunta sobre la parte perteneciente a cada titular y sobre el alcance del pasivo de cada titular no restringen el derecho de terceros a que se les reembolsen sus créditos del total de los fondos líquidos de la cuenta conjunta en un proceso de ejecución o concursal contra uno de los titulares (artículo 14, párrafo tercero, de la Ley de servicios y sistemas de pago). Los fondos líquidos de una cuenta conjunta pueden utilizarse, por lo tanto, para reembolsar los pasivos de uno de los titulares frente a terceros.

Si la ejecución está limitada a unos bienes determinados del deudor en virtud de una ley específica, esas limitaciones se tienen en cuenta en relación con cada titular de la cuenta conjunta de haber un proceso de ejecución contra alguno de ellos o todos (artículo 14, párrafo cuarto, de la Ley de servicios y sistemas de pago).

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Las cantidades inembargables y las cantidades cuya ejecución es limitada se rigen por las normas siguientes (artículo 31).

Las rentas están exentas de ejecución cuando su característica común sea que no constituyan rentas ordinarias, como salarios, sino, por norma general, rentas complementarias o mínimas, que en la mayoría de los casos tienen la función de correctivo social [artículo 101 de la [Ley de ejecución y garantía de demandas civiles](#) (*Zakona o izvršbi in zavarovanju*)].

En virtud del artículo 102 de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles, la ejecución está limitada con respecto a las rentas, las cuales suelen ser rentas ordinarias, como salarios, es decir, rentas que se consideran derivadas de una relación laboral. Por norma general, se permite embargar hasta dos terceras partes de estas rentas, si bien el deudor debe quedar con una cantidad equivalente al 76 % del salario mínimo. Todos los deudores deben quedarse con la misma cantidad residual. En el caso de determinadas deudas privilegiadas, el importe que debe dejarse al deudor es inferior: el 50 % del salario mínimo. En ambos casos, la cantidad que debe dejarse al deudor es mayor si este tiene obligaciones alimenticias respecto de sus familiares.

Los encargados de llevar a cabo las decisiones de ejecución (el banco) deben tener en cuenta las exenciones y limitaciones aplicables a la ejecución sin que el deudor tenga que solicitarlo, a menos que exista el derecho a un límite superior por obligaciones alimenticias. El deudor debe probar este derecho al ejecutor a través de un documento público (artículo 102, párrafo quinto, de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles).

Los artículos 101, 102 y 103 de dicha Ley determinan la lista exacta de exenciones al embargo o de limitaciones en las cantidades.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

El cobro de comisiones está regulado de la forma siguiente (artículo 43): los bancos pueden, con arreglo a su política comercial y los baremos aplicables a la remuneración de sus servicios, cobrar una comisión por las actuaciones correspondientes (recepción de la orden y transferencia de los fondos) equivalente a la que se cobra por órdenes nacionales análogas.

Los proveedores de servicios de pago publican en sus páginas web información exacta y completa sobre el baremo de comisiones aplicables a las actuaciones correspondientes a las órdenes de ejecución y las órdenes de retención (artículo 190 de la Ley relativa a los servicios de pago, los servicios de emisión de dinero electrónico y los sistemas de pago).

La *AJPES* proporciona la información pertinente sobre las cuentas. La información que figura en el registro de cuentas bancarias de personas jurídicas y físicas dedicadas a actividades empresariales se puede consultar de forma gratuita en la página web de la *AJPES* (artículo 194 de la Ley relativa a los servicios de pago, los servicios de emisión de dinero electrónico y los sistemas de pago). Ahora bien, la *AJPES* cobra al solicitante por proporcionarle información del registro relativa a la cuenta de una persona física, según las tasas establecidas de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda (artículo 195 de la Ley relativa a los servicios de pago, los servicios de emisión de dinero electrónico y los sistemas de pago). En la página web de la *AJPES* está publicado el baremo de tasas por el suministro de información sobre las cuentas de personas físicas del registro de cuentas (*UL RS* n.º 49/10). El importe de la tasa depende de la forma en que se presente la solicitud de información sobre la cuenta (la tasa de la transferencia electrónica de datos es inferior a la de la transmisión de datos basada en una solicitud por escrito) y del número de unidades de datos transmitidas.

El deudor paga la comisión por la ejecución de órdenes nacionales equivalentes, mientras que la tasa por facilitar información de la cuenta la paga la persona que realizó la consulta (generalmente, el acreedor).

El órgano jurisdiccional accede gratuitamente a la información sobre las cuentas consultando el registro que administra la *AJPES* o pidiendo a la entidad de pago (entidad bancaria) que comunique si el deudor ha abierto una cuenta en ella (artículo 4, párrafo primero, de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles; artículo 13 de la Ley del Poder Judicial).

La *AJPES* proporciona al órgano jurisdiccional, a la autoridad tributaria y a otras autoridades encargadas de la ejecución un acceso electrónico directo a la información del registro de cuentas bancarias.

Artículo 50, apartado 1, letra j) – El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención (artículo 44):

La presentación de una solicitud de orden de retención conlleva el pago de una tasa (artículo 29 *ter*, párrafo primero, en relación con los artículos 239 y 279 *bis* de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles). La solicitud de orden de retención devenga una tasa procesal de 30 EUR [tasa n.º 4012 de la Ley de tasas judiciales (*Zakon o sodnih taksah*); *UL RS* n.os [E 37/08](#), [E 97/10](#), [E 63/13](#), [E 58/14](#) —sentencia del Tribunal Constitucional—, [E 19/15](#) —sentencia del Tribunal Constitucional—, [E 30/16](#), [E 10/17](#) —ZPP-E— y [E 11/18](#) —ZIZ-L—; conocida como «ZST-1»] o de 24 EUR (tasas n.os 4041 y 4012 de la Ley de tasas judiciales) si se presenta electrónicamente.

Cuando la orden de retención la dicta un órgano jurisdiccional esloveno y el banco se halla en Eslovenia, y si el órgano jurisdiccional dicta asimismo una resolución por la que ordena al banco que realice las actuaciones contempladas en el artículo 260, párrafo primero, punto 4, o en el artículo 271, párrafo primero, punto 4, de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles (artículo 279 *sexies*, párrafo primero), la tasa judicial abarca también la resolución correspondiente, dado que se dicta en el procedimiento por el que se dicta la orden de retención, es decir, el procedimiento de medidas cautelares.

Cuando la orden de retención la dicta un órgano jurisdiccional extranjero y la recibe para su ejecución un órgano jurisdiccional esloveno porque el banco se halla en Eslovenia, la resolución por la que el órgano jurisdiccional ordena al banco que realice las actuaciones contempladas en el artículo 260, párrafo primero, punto 4, o en el artículo 271, párrafo primero, punto 4, de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles (artículo 279 *sexies*, párrafo primero) se dicta en el procedimiento incoado sobre la base de la orden de retención recibida. De forma similar, en virtud del artículo 24 del Reglamento, no deben abonarse tasas cuando la resolución no se considere una medida provisional o preliminar y el procedimiento que haya llevado a la resolución no se considere un procedimiento de medidas cautelares, sino una resolución por la que se ordena a un banco a ejecutar una orden dictada en el extranjero.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

La prelación de las órdenes nacionales equivalentes (artículo 32) se define de la manera siguiente.

Cuando más de un acreedor reclama un crédito pecuniario contra el mismo deudor y en relación con el mismo objeto de ejecución, los créditos deben devolverse en el orden en que los acreedores obtuvieron el derecho a la devolución con respecto a ese objeto, salvo que la ley prevea otra cosa (artículo 12 de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles).

El órgano jurisdiccional esloveno procede a la ejecución de una orden de retención dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro mediante una resolución por la que ordena realizar la actuación contemplada en el artículo 271, párrafo primero, punto 4, de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles, esto es, mediante una medida provisional (artículo 279 *sexies*, párrafo tercero, de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles). En esa medida provisional, el órgano jurisdiccional ordena a la entidad bancaria que no permita al deudor o a los terceros que actúen por orden de este retirar de la cuenta fondos por importe que vaya en contra de la medida cautelar adoptada por el órgano jurisdiccional (artículo 271, párrafo primero, punto 4). Este tipo de medida cautelar dictada por un órgano jurisdiccional esloveno en virtud de una orden europea de retención de cuentas procedente de otro Estado miembro no concede un derecho pignoraticio sobre el objeto de la retención (artículo 271, párrafo segundo, de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles). Este tipo de medida cautelar se dicta si el órgano jurisdiccional no ha resuelto sobre el fondo del asunto. Si el acreedor presenta, junto con la solicitud de orden de retención, una sentencia judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva anteriores a la orden de retención, el órgano jurisdiccional decreta la medida contemplada en el artículo 260, párrafo primero, punto 4, de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles, es decir, dicta una medida provisional por la que ordena el embargo de una suma determinada en la cuenta del deudor en la entidad bancaria de que se trate (artículo 279 *sexies*, párrafo tercero, y artículo 260, párrafo primero, punto 4, de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles). El embargo otorga un derecho pignoraticio sobre los fondos bancarios del deudor (artículo 107, párrafo tercero, de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles, en relación con el artículo 138, párrafo quinto, y el artículo 239 de la misma Ley).

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Los órganos jurisdiccionales o, en su caso, autoridades de ejecución competentes para resolver un recurso (artículo 33, apartado 1, y artículo 34, apartados 1 o 2) son los siguientes.

– Los recursos (impugnaciones) derivados del artículo 33, apartado 1, se presentan ante el órgano jurisdiccional que dictó la orden de retención de cuentas. Ese órgano jurisdiccional, que puede ser un tribunal local o un tribunal de distrito, se encarga de resolver el recurso (artículo 54, en conjunción con el artículo 239 de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles).

– Los recursos derivados del artículo 34, apartado 1, se presentan ante el tribunal local de Maribor que dictó la medida cautelar sobre la base de una orden de retención de cuentas de otro Estado miembro y la notificó a la entidad bancaria. Este tribunal se encarga de resolver el recurso (artículo 279 *septies* de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles).

– Los recursos (excepción de orden público) derivados del artículo 34, apartado 2, del Reglamento se presentan ante el tribunal local de Maribor.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Los órganos jurisdiccionales ante los que se debe interponer recurso, el plazo dentro del cual debe interponerse el recurso en virtud del Derecho nacional y el acontecimiento que marca el inicio de dicho plazo (artículo 37) son los siguientes.

Puede interponerse recurso contra la resolución sobre la impugnación (artículo 9, párrafo primero, en conjunción con el artículo 239 de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles). El recurso se presenta ante el órgano jurisdiccional que dictó la orden de retención de cuentas [tribunal local (*okrajne sodišče*) o de distrito (*okrožne sodišče*)] o ante el tribunal local responsable de la ejecución de la orden de retención de cuentas en virtud del artículo 23 del Reglamento.

El recurso debe interponerse **dentro de los ocho días siguientes** a la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en primera instancia sobre la impugnación (artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles).

El tribunal superior (*višje sodišče*) competente resuelve el recurso.

Datos de contacto de los tribunales superiores:

1. Tribunal Superior de Celje (*Višje sodišče v Celju*)

Prešernova ulica 22

Tel.: (03) 427 51 00

Fax: (03) 427 52 70

Correo electrónico: urad.visce@sodisce.si**2. Tribunal Superior de Koper (Višje sodišče v Kopru)**

Ferrarska 9

6000 Koper

Tel.: (05) 668 30 00

Fax: (05) 639 52 45

Correo electrónico: urad.viskp@sodisce.si**3. Tribunal Superior de Liubliana (Višje sodišče v Ljubljani)**

Tavčarjeva 9

1000 Ljubljana

Tel.: (01) 366 44 44

Fax: (01) 366 40 70

Correo electrónico: urad.vislj@sodisce.si**4. Tribunal Superior de Maribor (Višje sodišče v Mariboru)**

Sodna ulica 14

2000 Maribor

Tel.: (02) 234 71 00

Fax: (02) 234 73 18

Correo electrónico: urad.vismb@sodisce.si**Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales**

Indicación de tasas judiciales (artículo 42).

Las tasas judiciales correspondientes a los procesos para obtener una orden de retención de cuentas o los recursos contra una orden de este tipo son las mismas que las de los procesos para obtener una orden nacional equivalente o un recurso contra dicha orden nacional.

El pago de las tasas judiciales se rige por el artículo 29 *ter* de la Ley de ejecución y garantía de demandas civiles. La tasa judicial debe pagarse al presentar la demanda de ejecución, la impugnación o el recurso o, a más tardar, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del requerimiento de pago de la tasa judicial.

Si la tasa judicial puede calcularse automáticamente, se emite un requerimiento de pago cuando el escrito se presente electrónicamente, en el que se ordena al demandante que abone la tasa por transferencia a una cuenta determinada y que cite el número de referencia indicado en el requerimiento de pago. El requerimiento de pago de la tasa judicial se considera notificado cuando el demandante o su representante presentan el escrito por vía electrónica. Si la tasa judicial no se abona a su debido tiempo, el escrito se considera desistido.

En el requerimiento de pago, el órgano jurisdiccional debe advertir a la parte afectada de las consecuencias del impago de la tasa judicial.

El importe de las tasas judiciales se establece en la Ley de tasas judiciales (*Zakon o sodnih taksah*) (*UL RS* n.os 37/08, 97/10, 63/13, 58/14 —sentencia del Tribunal Constitucional—, 19/15 —sentencia del Tribunal Constitucional— y 30/16). Las tasas judiciales que se cobran son las mismas que las de los procedimientos por órdenes nacionales equivalentes, esto es, las medidas cautelares.

Se cobran las siguientes cantidades fijas en concepto de tasa:

	Si el escrito se presenta en papel	Si el escrito se presenta en formato electrónico
Procedimiento de solicitud de una orden de retención de cuentas	30 EUR (tasa n.º 4012 de la Ley de tasas judiciales)	24 EUR (tasas n.os 4041 y 4012 de la Ley de tasas judiciales)
Procedimiento de impugnación	30 EUR (tasa n.º 4022 de la Ley de tasas judiciales)	24 EUR (tasas n.os 4041 y 4022 de la Ley de tasas judiciales)
Procedimiento de recurso	33 EUR (tasa n.º 4033 de la Ley de tasas judiciales)	26,4 EUR (tasas n.os 4041 y 4033 de la Ley de tasas judiciales)

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Lenguas admitidas para las traducciones de los documentos (artículo 49, apartado 2).

Las lenguas oficiales son el esloveno y las dos lenguas minoritarias nacionales, que son de uso oficial en los órganos jurisdiccionales de las zonas donde viven estas minorías étnicas nacionales (artículos 6 y 104 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Las lenguas minoritarias nacionales son el italiano y el húngaro. El tribunal local de Piran, el tribunal local de Koper y el tribunal de distrito de Koper emplea el italiano, mientras que el tribunal local de Lendava emplea el húngaro.

Los municipios con minorías étnicas nacionales están amparados por la Ley de establecimiento de municipios y límites municipales (*UL RS* n.os 108/06 —texto consolidado oficial— y 9/11; *Zakon o ustanovitvi občin ter o določitvi njihovih območij*). El artículo 5 de dicha Ley indica: «Los municipios con minorías étnicas nacionales serán aquellos que, en virtud de esta Ley, estén designados como tales por los estatutos vigentes en los municipios de Lendava, Hodoš-Šalovci, Moravske Toplice, Koper, Izola y Piran».

Última actualización: 29/03/2022

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Eslovaquia

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional encargado del procedimiento de solicitud de orden de retención es el órgano jurisdiccional ordinario de la persona contra la que dirige la orden de retención. El órgano jurisdiccional ordinario se determina con arreglo a los artículos 12 a 17 de la [Ley n.º 160/2015 o Ley de Enjuiciamiento Civil](#) (en lo sucesivo, «LEC»). De acuerdo con los artículos 12 a 17, el órgano jurisdiccional ordinario es el tribunal de distrito (*okresný súd*). Cuando no sea posible determinar un punto de conexión territorial del sujeto, el órgano jurisdiccional ordinario será el tribunal de distrito de Banská Bystrica. Así se determina la competencia territorial: cuando se trate de una persona física, es competente el tribunal de la demarcación donde la parte demandada tenga su residencia habitual; cuando se trate de una persona jurídica, el tribunal de la demarcación donde se encuentre su domicilio social (cuando se trate de una persona jurídica extranjera, el de la demarcación del lugar donde esté su sucursal). Si no es posible determinar al órgano jurisdiccional competente territorialmente de acuerdo con la dirección actual o, en su defecto, la última dirección de residencia habitual o del domicilio social, el órgano competente es el tribunal de la demarcación donde la parte demandada tenga bienes.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La autoridad competente para obtener información de cuentas es el [tribunal de distrito de Banská Bystrica](#).

Dirección: Skuteckého 28, 975 59 Banská Bystrica

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

La autoridad encargada de recabar información de cuentas la obtiene por comunicación electrónica automatizada a través de un sistema informático específico.

Si no se puede obtener información de esta manera, por ejemplo, debido a un fallo del sistema, la autoridad encargada de recabar la información puede solicitar a los bancos que le comuniquen si el deudor tiene una cuenta en esas entidades. De ser necesario, puede obligar al deudor a indicar en qué banco o bancos tiene una o varias cuentas, cuando esta obligación vaya acompañada de una orden *in personam* del órgano jurisdiccional que le impida retirar o transferir fondos de su cuenta o cuentas hasta el importe objeto de retención de acuerdo a la orden de retención de cuentas.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

De conformidad con la LEC, el recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional que haya dictado en primera instancia la resolución que se quiere recurrir. El órgano jurisdiccional funcionalmente competente para resolver el recurso en segunda instancia es el tribunal regional (*krajský súd*).

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

Artículo 10, apartado 2: si el órgano jurisdiccional de origen y el de ejecución son eslovacos, la autoridad competente para la transmisión de los documentos es el órgano jurisdiccional que haya dictado la orden de retención de cuentas. La notificación y el traslado se rigen por los artículos 105 y siguientes de la LEC. Si la orden ha sido revocada por un órgano jurisdiccional eslovaco y la revocación debe aplicarse en otro Estado miembro, dicho órgano sigue el procedimiento previsto por el Reglamento y revoca la orden enviando el formulario pertinente a la autoridad competente del Estado miembro de ejecución. El órgano jurisdiccional encargado de recibir el formulario de revocación de la orden, en el caso de órdenes de retención de cuentas dictadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, es el tribunal de distrito de Banská Bystrica.

Artículo 23, apartado 3: el órgano jurisdiccional que dicte una orden de retención que deba ejecutarse en otro Estado miembro se la traslada o notifica al demandante para que pueda presentar una demanda de ejecución de la orden de retención. Si la orden se dicta en otro Estado miembro, la autoridad competente para la transmisión es el tribunal de distrito de Banská Bystrica.

Artículo 23, apartado 4: la autoridad competente para ejecutar la orden es el tribunal de distrito de Banská Bystrica.

Artículo 23, apartado 6: la autoridad competente para recibir formularios, incluidos los dirigidos a los bancos, es el tribunal de distrito de Banská Bystrica.

Artículo 25, apartado 3: la autoridad competente en materia de ejecución es el tribunal de distrito de Banská Bystrica, que es el encargado de las tareas relacionadas con la ejecución de las órdenes de retención dictadas en otro Estado miembro de la UE.

Artículo 27, apartado 2: el órgano jurisdiccional competente es el que haya ordenado la ejecución de la orden de retención.

Artículo 28, apartado 3: el órgano jurisdiccional competente para la recepción de los documentos que haya que trasladar o notificar en Eslovaquia es el tribunal de distrito de Banská Bystrica. Si una orden dictada por un órgano jurisdiccional eslovaco debe trasladarse o notificarse a un deudor domiciliado en otro Estado miembro, el órgano jurisdiccional competente para la transmisión de los documentos es el que haya dictado la orden.

Artículo 36, apartado 5: la autoridad competente es el tribunal de distrito de Banská Bystrica, que es el encargado de las tareas relacionadas con la ejecución de las órdenes de retención dictadas en otro Estado miembro de la UE.

Artículo 27, apartado 2: el órgano jurisdiccional competente es el que haya ordenado la ejecución de la orden de retención.

Artículo 28, apartado 3: a efectos del párrafo primero, el órgano jurisdiccional que ha dictado la orden de retención es el que traslada o notifica los documentos. A efectos del párrafo segundo, el órgano jurisdiccional competente para el traslado o notificación de los documentos al deudor es el que haya dictado la orden de retención.

Artículo 36, apartado 5: la autoridad competente es el tribunal de distrito de Banská Bystrica.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional competente para ejecutar una orden de retención dictada en otro Estado miembro es el tribunal de distrito de Banská Bystrica. El órgano jurisdiccional competente para ejecutar una orden de retención dictada en Eslovaquia es el órgano que la haya dictado.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

La autoridad encargada de obtener la información solo tiene derecho a conocer en qué banco tiene cuentas el deudor y cuáles son estas, pero no las cuentas que tienen terceros por cuenta del deudor. La autoridad encargada de obtener información no puede conocer la información relativa a terceros y no puede someter los fondos de estos a retención, ni en su totalidad ni parcialmente. La autoridad encargada de recabar información solo puede conocer información relativa a una cuenta compartida del deudor.

La autoridad competente para proceder a la retención de una cuenta conjunta de la persona demandada es:

- si la orden se ha dictado y debe ejecutarse en Eslovaquia, el órgano jurisdiccional que la haya dictado;
- si la orden se ha dictado en otro Estado miembro y debe ejecutarse en Eslovaquia, el tribunal de distrito de Banská Bystrica.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Quedan exentos de retención los depósitos:

en cuentas pertenecientes a personas cuyos bienes no sean susceptibles de embargo,
en cuentas que no sean susceptibles de embargo, y
exentos de embargo.

Los créditos exentos de embargo están definidos en el artículo 104 de la [Ley n.º 233/1995](#).

No están sujetos a retención de débito de cuenta bancaria los fondos siguientes.

Los fondos depositados en la cuenta hasta un importe de 99,58 EUR. El deudor no está obligado a declarar esa cantidad.

Los fondos que, según declaración expresa del deudor, estén destinados al pago de los salarios de sus empleados correspondientes al período de pago más cercano a la fecha en la que se haya trasladado o notificado al banco la orden de retención de la cuenta bancaria. En ese caso es necesaria una declaración expresa del deudor.

Si se ingresa un sueldo u otra renta en la cuenta bancaria del deudor, tampoco están sujetos a la retención los fondos hasta un importe que, de acuerdo con la ley, no se puede retener sobre el salario mensual u otras rentas del deudor, a partir del momento en el que se haya notificado al banco. El deudor está obligado a comunicar el importe ingresado.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Hasta que se introduzca un sistema informático específico gratuito, los bancos tienen derecho a cobrar comisiones con arreglo al baremo de comisiones bancarias (20 a 30 EUR) por facilitar información sobre un cliente, como la información sobre su cuenta. El banco tiene derecho a exigir el reembolso del total de los gastos a la persona contra la que se ha ejecutado la orden de retención.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

En Eslovaquia, solo participan en la tramitación y la ejecución de las órdenes de retención los órganos jurisdiccionales y los bancos. Los bancos aplican comisiones de acuerdo con el baremo de comisiones bancarias, y las tasas judiciales se rigen por la [Ley n.º 71/1992](#).

La tasa judicial por solicitar la ejecución de una medida cautelar dictada en otro Estado miembro de la UE asciende a 16,50 EUR.

La tasa judicial por solicitar que se ejecute una medida cautelar en otro Estado miembro de la Unión Europea asciende a 33 EUR.

La tasa judicial por solicitar un auto de medida cautelar que se vaya a ejecutar, aunque sea parcialmente, en Eslovaquia asciende a 49,50 EUR.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

En Eslovaquia no existe una institución independiente para la retención de cuentas bancarias. El orden de prelación de las órdenes europeas relacionadas con una misma cuenta en un banco lo determina la fecha en la que se haya trasladado o notificado la orden de retención. Si hay varias órdenes de retención que se hayan trasladado o notificado el mismo día, estarán en el mismo orden de prelación. Si los fondos que hay en la cuenta del deudor no bastan para atender todas las retenciones, se realiza la retención de manera proporcional. La ejecución de una orden de retención no tiene efecto suspensivo sobre la ejecución forzosa y tampoco supone derecho preferencial a una compensación de la deuda a partir de las cantidades retenidas.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

El órgano jurisdiccional competente para resolver un recurso es el tribunal que haya dictado o ejecutado la orden en primera instancia.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Se interpone el recurso ante el tribunal que haya dictado la resolución que se está recurriendo. El órgano jurisdiccional funcionalmente competente para resolver el recurso en segunda instancia es el tribunal regional. El plazo para interponer el recurso es de 15 días desde la notificación de la resolución que puso fin a la primera instancia. Se aplica el mismo plazo si el recurso se interpone directamente ante el tribunal que resuelve la segunda instancia.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Las tasas judiciales se rigen por la [Ley n.º 71/1992](#). Las tasas relacionadas con la ejecución de una orden de retención son las siguientes: solicitud de auto de medida cautelar: 33 o 49,50 EUR; solicitud de revocación o de modificación: 33 EUR; solicitud de obtención de información en el marco de una orden de retención: 3 EUR; solicitud de ejecución de una medida cautelar en otro Estado miembro de la UE: 16,50 EUR.

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Se admiten las lenguas eslovaca, checa e inglesa a efectos de la aplicación del artículo 49, apartado 2.

Última actualización: 25/04/2022

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Finlandia

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Tribunal regional de Helsinki (*Helsingin käräjäoikeus*)

Porkkalankatu 13

00180 Helsinki

Dirección postal:

Apdo. de correos 650

00181 Helsinki

Teléfono: +358 2956 44200 (centralita)

Fax: +358 2956 44218

Correo electrónico: helsinki.ko@oikeus.fi

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La autoridad competente para obtener información de cuentas es el agente judicial (*ulosottomies*). La solicitud de información de cuentas puede enviarse directamente al agente judicial o a la oficina central de la Autoridad Nacional de Ejecución (*Ulosottolaitoksen*), que la remite al agente judicial.

Información de contacto de la oficina central de la Autoridad Nacional de Ejecución:

Ulosottolaitoksen keskushallinto

Eurooppalainen tilivarojen turvaaminen (Orden europea de retención de cuentas)

Apdo. de correos 2

00067 *Ulosottolaitos*

Finlandia

Tel.: +358 2956 58801

Fax: +358 29.562 2611

Correo electrónico: hallinto.uo@oikeus.fi

Información de contacto de los agentes judiciales

La información de contacto de los agentes judiciales se puede consultar en finés, sueco e inglés en formato electrónico en el sitio web del Ministerio de Justicia (*oikeusministeriön*): <https://ulosottolaitos.fi/fi/>.

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

El método para obtener información de cuentas con arreglo a la legislación finlandesa es el establecido en el artículo 14, apartado 5, letra a), del Reglamento: todos los bancos del territorio finlandés están obligados a revelar la información, a requerimiento de la autoridad de información (es decir, el agente judicial), si el deudor posee una cuenta en ellos.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Contra una resolución del tribunal regional de Helsinki cabe interponer recurso ante el tribunal de apelación de Helsinki (*Helsingin hovioikeudelta*). Si bien el recurso va dirigido al tribunal de apelación de Helsinki, se debe enviar a la secretaría del órgano *ad quem*, a saber, el tribunal regional de Helsinki. La información de contacto del tribunal regional de Helsinki figura en la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra a).

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

Artículo 10, apartado 2: la autoridad competente para revocar o anular la orden de retención es el agente judicial. La solicitud de revocación puede enviarse directamente al agente judicial o a la oficina central de la Autoridad Nacional de Ejecución, que la remite al agente judicial [véase la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra b)].

Artículo 23, apartado 3: si la orden de retención ha sido dictada en Finlandia (esto es, el Estado miembro de origen es Finlandia), el órgano jurisdiccional emisor (es decir, el Tribunal de Primera Instancia de Helsinki) es el responsable de transmitir los documentos a que se refiere el artículo 23, apartado 3, del Reglamento [véase la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra a)].

Si la orden de retención se ejecuta en Finlandia (esto es, el Estado miembro de ejecución es Finlandia), la autoridad competente del Estado miembro de ejecución es el agente judicial. Los documentos necesarios para la ejecución pueden transmitirse directamente al agente judicial o a la oficina central de la Autoridad Nacional de Ejecución, que los remite al agente judicial [véase la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra f)].

Artículo 23, apartado 5: véase la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra f).

Artículo 23, apartado 6: véase la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra f).

Artículo 23, apartado 3: el agente judicial responsable de la ejecución de la orden de retención expide la declaración de retención de fondos a que se refiere el artículo 25 y la transmite al órgano jurisdiccional que haya dictado la orden de retención y al acreedor.

Artículo 27, apartado 2: la autoridad competente para la liberación de las cantidades retenidas en exceso es el agente judicial responsable de la ejecución de la orden de retención. La solicitud de liberación puede enviarse directamente al agente judicial que elabora la declaración a que se refiere el artículo 25 o a la oficina central de la Autoridad Nacional de Ejecución, que la remite al agente judicial [véase la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra b)].

Artículo 28, apartado 3: si Finlandia es el Estado de origen, la responsabilidad de iniciar la notificación y el traslado de los documentos a que se refiere el artículo 28, apartado 1, a la autoridad competente del Estado miembro en el que está domiciliado el deudor corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la orden de retención, es decir, el Tribunal de Primera Instancia de Helsinki.

Si el deudor está domiciliado en Finlandia, la autoridad competente para la notificación y el traslado depende de si las cuentas bancarias que deban retenerse están localizadas en Finlandia. Si alguna de las cuentas bancarias que deban retenerse está localizada en Finlandia, la autoridad competente en materia de notificación y traslado es el agente judicial. En este caso, los documentos objeto de notificación o traslado pueden enviarse directamente al agente judicial o a la oficina central de la Autoridad Nacional de Ejecución, que los remite al agente judicial. Si ninguna de las cuentas que deben retenerse está localizada en Finlandia, la autoridad competente para la notificación o el traslado es el Tribunal de Primera Instancia de Helsinki.

Artículo 36, apartado 5, párrafo segundo: la autoridad competente para ejecutar la resolución relativa a un recurso es el agente judicial. La resolución relativa a un recurso puede enviarse directamente al agente judicial o a la oficina central de la Autoridad Nacional de Ejecución, que la remite al agente judicial.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

La autoridad competente para ejecutar medidas cautelares en Finlandia es el agente judicial. Si Finlandia es el Estado de ejecución, los documentos necesarios para la ejecución a que se refiere el artículo 23, apartado 3, del Reglamento pueden transmitirse directamente al agente judicial o a la oficina central de la Autoridad Nacional de Ejecución, que los remite al agente judicial [véase la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra b)].

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

El embargo de bienes muebles, como los fondos de una cuenta bancaria, se realiza de conformidad con el capítulo 8, artículo 7, del Código de Ejecución (*Ulosotokaari*) (Ley n.º 705/2007), con arreglo, *mutatis mutandis*, a las disposiciones sobre embargos establecidas en el capítulo 4 de dicho Código.

Según el capítulo 4, artículo 11, del Código de Ejecución, los fondos depositados conjuntamente por el deudor y un tercero se presume que pertenecen a partes iguales a ambos, a menos que el tercero demuestre, o sea evidente de otro modo, que es el único titular o el titular de la mayor parte. Sobre la base de esta presunción relativa al derecho de propiedad, se considera que pertenece al deudor la mitad de los fondos en una cuenta conjunta de este y un tercero, lo que significa que esta mitad puede ser objeto de una medida cautelar (menos las cantidades exentas de embargo contempladas en el artículo 31). No obstante, deja de aplicarse esta presunción, si se descubre que los fondos son de propiedad exclusiva del deudor o del tercero, o que no son propietarios a partes iguales. Los terceros que aleguen que son los únicos propietarios o que son propietarios de más de la mitad de los fondos deben justificar su pretensión.

Código de Ejecución: <http://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2007/20070705>.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Con arreglo al capítulo 4, artículo 21, apartado 1, punto 6, del Código de Ejecución, en el caso de un deudor que sea una persona física, se apartará un importe de la retención equivalente a una vez y media la parte protegida de los fondos u otros bienes del deudor a que se refiere el artículo 48, por un mes, a menos que el deudor tenga otras rentas de importe equivalente.

De conformidad con el capítulo 4, artículo 48, apartado 3, la cantidad exenta de embargo se revisa anualmente por decreto del Ministerio de Justicia, según lo previsto en la Ley n.º 456/2001, sobre el índice de pensiones (*kansaneläkeindeksistä annetussa laissa*). La cantidad actualizada puede consultarse en el enlace siguiente: <https://ulosotolaitos.fi/fi/index/tietoaulosotosta/tietoavelalliselle/mitenulosmitattavamaaralasketaan.html>.

El término «cónyuges» alude tanto la persona con la esté casada como su pareja de hecho. Se entiende por personas a cargo del deudor aquellas cuyos ingresos sean inferiores a la cantidad exenta calculada para el propio deudor, y los hijos que se encuentren en una situación similar, con independencia de que el cónyuge contribuya al mantenimiento del hijo. Los alimentos que deba abonar el deudor pueden tenerse en cuenta según lo dispuesto en el capítulo 4, artículos 51 a 53, del Código de Ejecución.

La cantidad antes descrita está exenta de ejecución, sin que sea necesaria demanda al efecto del deudor, de modo que el agente judicial responsable de la retención de la cuenta y la liberación de las cantidades, con arreglo al artículo 31, apartado 2, del Reglamento, procede a liberar de oficio la cantidad correspondiente de la retención.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Los bancos no tienen derecho, en virtud del Derecho finlandés, a cobrar comisiones por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Los agentes judiciales cobran una tasa de 225 EUR por la ejecución de una orden de retención. Dicha tasa viene fijada en el artículo 2, apartado 5, de la Ley n.º 34/1995, sobre tasas de ejecución (*ulosottomaksuista annetun lain*), y en el artículo 5, apartado 1, punto 3, del Decreto n.º 35/1995, sobre tasas de ejecución (*ulosottomaksuista annetun asetuksen*). En virtud del artículo 4, apartado 3, de dicha Ley, la tasa solo se aplica al demandante, no al deudor. No se cobran tasas por las medidas adoptadas por el agente judicial durante el procedimiento de obtención de información de cuentas a que se refiere el artículo 14 del Reglamento.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

Las medidas cautelares contempladas en el Derecho finlandés no dan prioridad a los embargos. La base jurídica está en el capítulo 4, artículo 43, del Código de Ejecución, que establece que la práctica de un embargo u otra medida cautelar no impide la ejecución forzosa.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Artículo 33, apartado 1: el Tribunal de Primera Instancia de Helsinki. Para más información, véase la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra a).

Artículo 34, apartado 1: el agente judicial. El escrito de recurso puede enviarse directamente al agente judicial o a la oficina central de la Autoridad Nacional de Ejecución, que lo remite al agente judicial. Para más información, véase la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra b).

Artículo 34, apartado 2: el Tribunal de Primera Instancia de Helsinki. Para más información, véase la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra a).

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Contra una resolución del Tribunal de Primera Instancia de Helsinki cabe interponer recurso ante el Tribunal de Apelación de Helsinki. Si bien el recurso va dirigido al Tribunal de Apelación de Helsinki, se debe enviar a la secretaría del órgano *ad quem*, a saber, el Tribunal de Primera Instancia de Helsinki.

El plazo para presentar el recurso es de 30 días desde la fecha en que se dictó la resolución o se notificó a las partes. El escrito de recurso debe quedar registrado en la secretaría del tribunal de primera instancia antes de que venza el plazo y antes de la hora de cierre del tribunal, a saber, las 16.15.

El recurso contra una resolución adoptada por un agente judicial con motivo de una impugnación puede interponerse ante el tribunal de primera instancia que conoce de las impugnaciones contempladas en el capítulo 11, artículo 2, del Código de Ejecución. El escrito de recurso dirigido al tribunal de primera instancia debe enviarse al agente judicial que dictó la resolución, bien por correo electrónico ([✉ ulosotto.uo@oikeus.fi](mailto:ulosotto.uo@oikeus.fi)), bien por correo postal: Apdo. de correos 1, 00067 *Ulosottolaitos*. Para más información sobre los datos de contacto de los agentes judiciales, véase la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra b).

Conocen de estos recursos los Tribunales de Primera Instancia de Åland, Helsinki, Länsi-Uusimaa, Oulu, Pirkanmaa, Ostrobothnia, Savonia del Norte, Päijät-Häme y Finlandia Meridional y Occidental. Es competente territorialmente el tribunal de primera instancia en cuya demarcación se llevó a cabo la medida de ejecución. Los datos de contacto pueden consultarse en [✉ https://oikeus.fi/fi/](https://oikeus.fi/fi/).

El plazo de presentación del recurso es de tres semanas. Este plazo de tres semanas se calcula a partir del día en que se dictó la resolución si el interesado fue notificado con antelación o estaba presente en el momento en que se dictó. En caso contrario, el plazo para interponer el recurso se calcula a partir de la fecha en la que el interesado fue informado de la resolución. El capítulo 3, artículo 39, apartado 2, del Código de Ejecución establece cuándo se considera que el destinatario ha sido informado de una resolución notificada por correo postal o electrónico. A menos que se demuestre lo contrario, la notificación o el traslado se consideran realizados tres días después de que se envíe un mensaje electrónico o siete días después de que el documento se haya enviado por correo o mensajería. La fecha del envío o de la consignación para el envío debe figurar en el documento.

El escrito de recurso debe enviarse al agente judicial que dictó la resolución, bien por correo electrónico ([✉ ulosotto.uo@oikeus.fi](mailto:ulosotto.uo@oikeus.fi)), bien por correo postal (apdo. de correos 1, 00067 *Ulosottolaitos*), a más tardar, antes de que venza el plazo y antes de la hora de cierre del tribunal, a saber, las 16.15.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Las tasas judiciales se rigen por la Ley n.º 1455/2015, sobre tasas judiciales (*tuomioistuinmaksulaissa*). La tasa por solicitar a un órgano jurisdiccional una orden de retención es la misma que se aplica a la solicitud de medidas cautelares prevista en la legislación nacional. Las tasas cobradas por la tramitación de tales medidas cautelares en virtud de la Ley sobre tasas judiciales se basan actualmente en la tasa aplicable a la tramitación del procedimiento principal relativo a una solicitud o un derecho.

La cuantía de la tasa depende, pues, del procedimiento principal del que trae causa la orden de retención. Con arreglo al artículo 2 de la Ley sobre tasas judiciales, si el procedimiento principal es un litigio ordinario, la tasa judicial por la solicitud de la orden de retención dirigida al tribunal regional puede ascender hasta 500 EUR. La tasa judicial puede ser inferior, por ejemplo, si el procedimiento principal es un litigio sumario, en el sentido del capítulo 5, artículo 3, del Código Procesal; la tasa judicial puede ser de 65,86 o 250 EUR, dependiendo del resultado del procedimiento principal y si el demandado ha impugnado el asunto.

Las tasas judiciales relativas a los tribunales de apelación pueden ascender hasta 500 EUR.

Las tasas judiciales se cobran al concluir el procedimiento.

No se cobran tasas judiciales por la interposición de un recurso contra la orden de retención.

Ley sobre tasas judiciales: [✉ http://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2015/20151455](http://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2015/20151455).

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Finesa, sueca e inglesa.

Última actualización: 23/03/2022

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Orden europea de retención de cuentas - Suecia

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Las demandas de orden de embargo de cuenta deben interponerse ante los tribunales de primera instancia.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La autoridad de información es la Autoridad de ejecución sueca.

Autoridad de ejecución sueca

Box 1050

SE-172 72 Sundbyberg

Teléfono: +46 771-73 73 00

Teléfono para llamadas desde el extranjero: +46 8 564 851 50

Fax: +46 8 29 2614

Correo electrónico: kontakt@kronofogden.se

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

A petición de la autoridad de información, las entidades bancarias están obligadas a notificar si el deudor posee una cuenta bancaria en ellas, es decir, el método establecido en el artículo 14, apartado 5, letra a). Procedimiento conforme con el artículo 4 de la [Ley sobre órdenes de embargo de cuentas en la UE \(2016:757\)](#).

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Los recursos contra las resoluciones dictadas por los tribunales de primera instancia los resuelven los tribunales de apelación. Las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación pueden recurrirse ante el Tribunal Supremo. No obstante, el recurso deberá interponerse ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

La autoridad competente es la Autoridad de ejecución sueca.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

La autoridad ejecutiva es la Autoridad de ejecución sueca.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Pueden embargarse los bienes muebles si pertenecen de manera clara al deudor [Capítulo 4, artículo 17 del [Código de ejecución de deudas \(1981:774\)](#); véase el Capítulo 16, artículo 13]. Se aplica igualmente en el supuesto de fondos en cuentas conjuntas y cuentas nominales. Cuando se trate de cuentas bancarias conjuntas de dos titulares, se asume, de forma general, que cada uno de ellos posee la mitad del saldo en la cuenta, salvo que se indique expresamente lo contrario. La pertenencia de los activos al deudor se considera en cada caso de forma individual en atención a las circunstancias pertinentes.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

En el Capítulo 5 del [Código de ejecución de deudas \(1981:774\)](#) se establecen las normas sobre la exención de embargo. Entre las cosas que pueden estar exentas se incluye el efectivo, los depósitos bancarios, otros créditos o bienes si los activos son precisos para el sustento del deudor hasta que sus rentas sean suficientes para satisfacer los gastos pertinentes, pero la exención no se prolongará, salvo por motivos excepcionales, más de un mes. Las normas sobre las propiedades embargables son aplicadas por la autoridad de ejecución de oficio, es decir, el deudor no ha de invocarlas específicamente.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Con arreglo al Derecho sueco, las entidades bancarias no pueden cobrar una tasa para garantizar el embargo o una medida cautelar similar; tampoco podrán cobrar una tasa por facilitar información sobre las cuentas bancarias a la autoridad de información.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Las normas sobre las tasas de ejecución se establecen en la [Ordenanza sobre tasas de la autoridad de ejecución sueca \(1992:1094\)](#). En los procesos de ejecución, el reembolso de los costes de tramitación se obtiene a través de una tasa básica, una tasa de preparación, una tasa de ventas y una tasa especial. La tasa básica es de 600 SEK. Cuando se ejecuta una resolución de embargo dictada con arreglo al Reglamento de la UE para el embargo de cuentas bancarias, solo se cobrará la tasa básica de 600 SEK.

En el caso de la recopilación de datos, la autoridad encargada de esta labor (Autoridad de ejecución sueca) puede cobrar una tasa de 300 SEK.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

No existe prelación de las resoluciones de orden de embargo en Suecia.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

El órgano jurisdiccional competente para examinar las demandas de impugnación en virtud del artículo 33, apartado 1, es el tribunal que dictó la resolución de orden de embargo (con arreglo al artículo 9, apartado 1 de la [Ley sobre órdenes de embargo de cuentas en la UE \(2016:757\)](#)).

La Autoridad de ejecución sueca es competente para examinar una solicitud de impugnación en virtud del artículo 34, apartado 1 (Sección 10 de la [Ley sobre órdenes de embargo de cuentas en la UE \(2016:757\)](#)).

El órgano jurisdiccional competente para examinar las demandas de impugnación en virtud del artículo 34, apartado 2, es el tribunal de primera instancia que, en virtud del Capítulo 18, artículo 1, del [Código de ejecución de deudas](#), examina los recursos contra las resoluciones de la Autoridad de ejecución sueca (con arreglo al artículo 10, apartado 2, de la [Ley sobre órdenes de embargo de cuentas en la UE \(2016:757\)](#)). El Capítulo 18, artículo 1, del [Código de ejecución de deudas](#) se remite al Capítulo 17, artículo 1, de la [Ordenanza de ejecución de deudas \(1981:981\)](#). De conformidad con el Capítulo 17, artículo 1, de la [Ordenanza de ejecución de deudas](#), los tribunales de primera instancia competentes se indican a continuación. El término «demandado» se refiere al deudor.

Si el deudor no es residente habitual en Suecia, el tribunal de primera instancia de Nacka es competente para examinar las demandas de impugnación con arreglo al artículo 34, apartado 2.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Los recursos contra las resoluciones dictadas por los tribunales de primera instancia en virtud del artículo 33 y del artículo 35, apartados 1 y 3, se interponen ante los tribunales de apelación y el Tribunal Supremo. El recurso debe presentarse ante el tribunal que dictó la resolución recurrida en un plazo de tres semanas desde la fecha en que se dictó. Las normas sobre los recursos se establecen en los Capítulos 49 y 52 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Los recursos contra las resoluciones dictadas por la Autoridad de ejecución sueca en virtud del artículo 34, apartado 1, o del artículo 35, apartados 3 y 4, se interponen ante los siguientes tribunales de primera instancia. El término «demandado» se refiere al deudor.

Si el deudor no es residente habitual en Suecia, el tribunal de primera instancia de Nacka es competente para examinar las resoluciones de la Autoridad de ejecución sueca. No obstante, el recurso debe interponerse ante la Autoridad de ejecución sueca en el plazo de tres semanas desde la fecha en que se notificó la resolución a la parte recurrente. Las normas sobre los recursos contra las resoluciones de la Autoridad de ejecución sueca se establecen en el Capítulo 18 del [Código de ejecución de deudas \(1981:774\)](#) y el Capítulo 17 de la [Ordenanza de ejecución de deudas \(1981:981\)](#).

Los recursos contra las resoluciones dictadas por los tribunales de primera instancia con arreglo al artículo 34, apartado 2, se interponen ante los tribunales de apelación. Si la resolución fue dictada por un tribunal de apelación, el recurso se interpone ante el Tribunal Supremo. No obstante, el recurso debe presentarse ante el tribunal que dictó la resolución recurrida en el plazo de tres semanas desde la fecha de la resolución definitiva, que haya sido dictada en una junta o cuando en una junta se haya emitido una declaración sobre la fecha de notificación de la resolución. De lo contrario, el plazo de recurso es de tres semanas desde la fecha en que se notificó la resolución a la parte recurrente. Las normas sobre los recursos se establecen en los artículos 38 a 41 de la [Ley sobre asuntos judiciales \(1996:242\)](#).

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Las normas sobre las tasas judiciales se establecen en la [Ordenanza sobre tasas judiciales generales \(1987:452\)](#). La tasa por demanda de orden de embargo de cuenta es de 2 800 SEK.

La tasa debe abonarse al presentar la solicitud al tribunal.

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Inglés

Última actualización: 02/03/2022

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.